



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCOOMEVA  
Demandado ROBERTO ROMAN ROCHA SABALLETH  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00338-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 016 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 05 de mayo de 2023: **NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/C (\$95.996.835).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940ba6745f6e13fd37d10ea2131b5b3c47967e795ac5c979254a6152a5692c76**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Declarativo verbal de Pertenencia
Demandante	GUSTAVO CERDA BAYONA
Demandado	ASOCIACION DE DESTECHADOS DEL CESAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00316-00
Decisión	Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede, y observando que no se vislumbran diligencias pendientes, procede este despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 375 del C.G.P. Numeral 9, inciso 2, en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, **el día 23 de octubre de 2023 a las 10:00 A.M.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el **interrogatorio oficioso de la parte demandante GUSTAVO CERDA BAYONA**. Así mismo, **se decreta el interrogatorio oficioso de la parte demandada**. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Valledupar,

## **RESUELVE**

Señalase **el día 23 de octubre de 2023 a las 10:00 A.M.**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8b296ea3d8400aec241de901d6fba7b6d1ed8d37fb9952b7496006ed19a25**

Documento generado en 21/09/2023 03:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado DIANA PATRICIA FERNANDEZ PEDROZO  
Radicado 20001-40-03-001-2019-00246-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 017 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 17 de mayo de 2022: **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/C (\$55.776.430,45).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fb789864a198aa5e39f8ec9a964289e22cfea9c7a57ac36195fadb4abd4ae0**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	FIDEL ALVARADO NIEVES - AZAEL DARIO CARRILLO DIAZ (Cesionario)
Demandado	MANUEL DE JESUS ZABALETA DE ORO y ZOILA ROSA SUAREZ SANTANA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00156-00
Decisión	Auto Fija fecha de Remate

**I. ASUNTO**

En atención a la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss. del C.G.P., el despacho;

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE EL REMATE** del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día **cuarto (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190 — 21047, de propiedad de los ejecutados ZOILA ROSA SUAREZ SANTANA, identificada cédula de ciudadanía No. 26.920.366 y MANUEL JESUS ZABALETA DE ORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.137.689, distinguido con el número 12 de la manzana 16 de la urbanización CASIMIRO MAESTRE II ETAPA, ubicada en la Calle 18E número 30B-12 actual nomenclatura urbana en la ciudad de Valledupar, Departamento del Cesar y comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: En 20 metros con la vivienda 11 de la misma manzana 16; SUR: En 20 metros con la vivienda 13 de la misma manzana 16; ESTE: En 9 metros con la vivienda 2 de la manzana 14 en medio Diagonal 18C; y OESTE: En 9 metros con la vivienda 2 de la misma manzana.

AVALUO CATASTRAL ..... \$ 50.655.000

INCREMENTO 50% DEL AVALUO ..... \$ 75.982.500

SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$75.982.500).

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el artículo 451 del C.G.P., en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como EL TIEMPO o el ESPECTADOR en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como RCN o CARACOL, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6:00 AM y 11:00 PM, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo 450 del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado [j01cmvpar@cendoj.jramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.jramajudicial.gov.co), y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia, resaltando que el secuestre designado en el presente asunto es la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, representada legalmente por JOSE ALFREDO OUINTERO JIMENEZ.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a650e33502df92afbc26193ed52b98e5ac6cab172031fda43f001f7d3979dc6**

Documento generado en 21/09/2023 03:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
 Demandante: DANIEL PRADA GOMEZ  
 Demandado: GREY LORENA PEÑALBERT TORRES  
 Radicado: 20001-40-03-001-2018-00470-00  
 Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

LIQUIDACION CREDITO - INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIAL:	10-oct-20
FECHA FINAL:	26-abr-22
CAPITAL:	\$ 36.000.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
10/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	22	\$ 560.094,45
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 761.382,94
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 782.326,99
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 777.145,18
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 736.924,83
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 783.806,08
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 749.207,07
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 755.594,40
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 728.574,18
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 752.859,99

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 759.319,67
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 736.986,68
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 751.865,11
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 718.451,13
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 728.152,19
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 722.888,30
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 660.399,43
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 726.273,15
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 699.205,16
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 719.123,46
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 695.561,37
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 717.616,37
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 719.876,76
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 694.832,13
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 713.845,76
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 697.748,12
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 728.152,19
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 735.658,11
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 686.061,31
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 765.891,16
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 761.978,65
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				934	<b>\$ 22.527.802,31</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APROBADA EN AUTO DE FECHA 18-12-2019</b>					<b>\$ 53.791.000,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 30-04-2022</b>					<b>\$ 76.318.802,31</b>

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 024 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la obligación hasta el 30 de abril de 2022, la suma de: **SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$76.318.802,31).**

**Total liquidación del crédito y costas hasta el 30 de abril de 2022, la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL**

**OCHOCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE  
(\$77.770.802,31).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dd746cc423e2c655a49d7d7e042b53bb2aa8827b4807f53a0477e95975765c**

Documento generado en 21/09/2023 03:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A  
Demandado MANUEL PORRAS CASTILLEJO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00448-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a MANUEL PORRAS CASTILLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.974.336, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 557230635 visible a folio 14 al 17 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 05 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A identificada con NIT. 860.002.964- 4 y en contra de MANUEL PORRAS CASTILLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 18.974.336.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bb18752e5aac6b65684b120ce2466399cd29bd044ffae6609f89b46933f416**

Documento generado en 21/09/2023 04:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado: JOSE RAFAEL MORALES CAMUENDO  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00438-00  
Decisión: Acepta desistimiento de la demanda y termina proceso.

### I. ASUNTO

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse;

### II. CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en el artículo 314, donde señala que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, regulándose en el citado artículo lo siguiente:

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.*

*“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...)”*

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita la apoderada judicial del demandante, quien además cuenta con facultad para ello.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento de la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A a través de apoderada judicial, contra JOSE RAFAEL MORALES CAMUENDO.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** TERMINADO el presente proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**CUARTO:** Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas, de conformidad al artículo 365 y 316 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d2f6595391da9ca48fa7f421d72ce19479d323da40c5c1c0046b3dd032d79e**

Documento generado en 21/09/2023 04:10:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1  
Demandado PAOLA PATRICIA ARIÑO DIAZ C.C. 1.122.397.106  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00422-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a PAOLA PATRICIA ARIÑO DIAZ C.C. 1.122.397.106, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 00130158649624347498, No. 00130158619624347332 y No. 00130158699624346706 suscritos el 27 de octubre de 2021, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 016 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023 a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1 y en contra de PAOLA PATRICIA ARIÑO DIAZ C.C. 1.122.397.106.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820fd8bdb307a89ec83d481efbad1c6d747cd58b30b7850c7e3e5740dc981818**

Documento generado en 21/09/2023 04:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SUCESIÓN INTESTADA  
Causante ROSA CRISTINA CASTIBLANCO LIPEDA  
Demandante CARLOS AGUSTIN ROMERO CASTIBLANCO Y JOSEFA MARIA  
ROMERO CASTIBLANCO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00394-00  
Decisión: FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO

Teniendo en cuenta que se surtieron Las actuaciones establecidas en el articulo 490 del C.G.P en armonía con lo establecido en el artículo 501 ibídem, el Despacho;

**RESUELVE:**

Fíjese el día **veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia.

De otro lado, requiérase nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida del epígrafe, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese a la comunicación que se emita para el efecto, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ebf367a3156e7d3508b40ca0df16f44b207bf0889345862340ec83b041d8aa**

Documento generado en 21/09/2023 04:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO AV VILLAS  
Demandado JAIRO ENRIQUE PERTUZ ROSADO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00383-00  
Decisión Requiere Constancias de Notificación

### I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el que aporta las constancias de notificación a la parte demandada, procede el despacho a pronunciarse, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Verificado el memorial presentado por la apoderada judicial visible a folio 13 y 14 del expediente digital, en el que afirma haber notificado a la parte demandada, observa el despacho que, dichas constancias no fueron aportadas como es debido, toda vez que, dentro de los anexos allegados solo se encuentra factura y/o guía del envío realizado emitido por la empresa de correspondencia utilizada, sin que haya sido aportado el contenido de la mencionada notificación, a fin de verificar que dichas diligencias hayan sido realizadas conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 293 del C.G.P, esto es la citación para notificación personal y la notificación por aviso; luego entonces deberá la apoderada judicial, aportar los documentos requeridos para comprobar que la notificación del demandado se efectuó en debida forma, con el ánimo que se le pueda dar continuidad procesal al presente asunto, conforme a su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, para que aporte el contenido y las constancias de notificación practicadas al demandado JAIRO ENRIQUE PERTUZ ROSADO conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 293 del C.G.P, a fin de verificarlas y continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95eb8d84ecb483b0cc4b5eeb4aa426903f90a39e4a1e23617dab9dbc1bd1f66d**

Documento generado en 21/09/2023 04:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00374-00  
Decisión: NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y REQUIERE

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante con las que la solicita emitir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 07 al 10 del expediente digitalizado. Ahora bien, observa el Despacho que la dirección de notificación señalada a la parte demandada en el contenido de la demanda, fue la siguiente:

**DEMANDADO:** JOSE ALEXANDER DIAZ HERRERA C.C. 1121334694  
**DIRECCION:** APARTAMENTO 401, TORRE 3, CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRESIERRAS,  
UBICADO EN LA CARRERA 18 D NUMERO 49 – 146  
**Dirección Electrónica:** JUANFEDIAZ2010@HOTMAIL.COM

En el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se ordenó a la parte demandante notificar en el término de cinco (5) días, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en la ley 2213 de 2022, para lo cual se registró como dirección electrónica del demandado: [JUANFEDIAZ2010@HOTMAIL.COM](mailto:JUANFEDIAZ2010@HOTMAIL.COM), suministrado con el escrito de la

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

demanda, por lo que las notificaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante no se realizaron de acuerdo a lo establecido en el auto de apremio.

Así las cosas, hasta esta instancia procesal las notificaciones no se han realizado en debida forma, así que en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que, la parte ejecutante realice las diligencias de notificación conforme al auto que lo ordenó, es decir, de acuerdo a la ley 2213 de 2022, que en su artículo 8 dispone:

*".....NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos....".*  
(Subraya fuera del texto original).

Luego entonces se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada al correo electrónico suministrado, conforme a lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación a la parte ejecutada del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró

mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtir a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje electrónico respectivo, allegando las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866fa06b94bb78dd797488d703d54f062cad44e6032278a75f7cd98369cd83c2**

Documento generado en 21/09/2023 04:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1  
Demandado JOSE ANDRÉS CASTRO GÓMEZ CC 12.524.971  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00368-00  
Decisión: Termina proceso por pago total

### I. ASUNTO

Visto el archivo 016 del expediente digital, se advierte que, la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7561fe17c9f4112d28c11f6a2e375fd7a8caeca0199b2f61d1829dbdaca39c05**

Documento generado en 21/09/2023 04:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante JOSE EUSEBIO CARO HOYER  
Demandado LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00299-00  
Decisión Requiere Constancias de Notificación

### I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el que aporta las constancias de notificación a la parte demandada, procede el despacho a pronunciarse, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Verificado el memorial presentado por la apoderada judicial visible a folio 11 del expediente digital, en el que afirma haber notificado a la parte demandada, observa el despacho que, dichas constancias no fueron aportadas como es debido, toda vez que, dentro de los anexos allegados solo se encuentra el certificado de entrega de la citación para notificación personal y la notificación de aviso emitido por la empresa de correspondencia utilizada, sin que haya sido aportado el contenido de las mencionadas notificaciones, a fin de verificar que dichas diligencias hayan sido realizadas conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 293 del C.G.P; luego entonces deberá la apoderada judicial, aportar los documentos requeridos para comprobar que la notificación de la demandada se efectuó en debida forma, con el ánimo que se le pueda dar continuidad procesal al presente asunto, conforme a su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial, para que aporte el contenido de las constancias de notificación practicadas a la demandada LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ, a fin de verificarlas y continuar con el tramite correspondiente dentro del presente asunto.

**SEGUNDO:** Diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1026f6198ab8efccc90f1675812492fc874017ffb270ddb19f252cdbdd8cfe**  
Documento generado en 21/09/2023 04:04:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTÍA MOBILIARIA  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado JHON JAIRO USTATE FONTALVO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00269-00  
Decisión ADJUDICACION Y TERMINACIÓN DE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo automotor objeto de la presente acción de ejecución y el retiro y/o adjudicación del vehículo que se encuentra en las instalaciones del parqueadero.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

<b>PLACA:</b>	<b>GJP103</b>	<b>MODELO:</b>	<b>2020</b>
<b>MARCA:</b>	<b>KIA</b>	<b>LINEA:</b>	<b>TONIC</b>
<b>MOTOR:</b>	<b>G4FGJE067443</b>	<b>CHASIS:</b>	<b>3KPA251CALE196801</b>
<b>COLOR:</b>	<b>ROJO</b>	<b>CLASE:</b>	<b>AUTOMOVIL</b>
<b>SERVICIO:</b>	<b>Particular</b>	<b>CARROCERIA:</b>	<b>HATCH BACK</b>

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 14 de septiembre de 2022, respecto del vehículo automotor identificado con Placas: GPJ-103 Modelo:2020, Marca: KIA Chasis:3KPA251CALE196801, Línea: TONIC, Motor:G4FGJE067443, Servicio: Particular, Color: Rojo.

**TERCERO:** Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 890903938-8, quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

**CUARTO:** Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00747fc5ad77cba1ee4ca8d82009b0965b04435e4a6dadcd7685fcf3ed9310409

Documento generado en 21/09/2023 04:04:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante PROMOSUMMA S.A.S. NIT. 900.475.865-7  
Demandado COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA - NIT. 824002625-1  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00263-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA NIT. 824.002.625-1, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 7996 visible a folios 07 a 08 del archivo No. 001 expediente digital y el pagaré No. 7997 visible a folios 12 a 13 del archivo No. 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 014 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022 a favor de PROMOSUMMA S.A.S. NIT. 900.475.865-7 y en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA LOMA - NIT. 824002625-1.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d065c33135d9e3bc5fa9666682531c7c36d7c8a94c3ce6d00a9f5c43dd10fe**

Documento generado en 21/09/2023 04:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	LUIS EDUARDO QUIROZ AMAYA
Demandado	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00046-00
Decisión	AUTO ORDENA VINCULACION

**I. ASUNTO**

Encontrándose el presente proceso al despacho para fijación de fecha audiencia, se advierte que, la parte demandante procura que sea declarada que la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. identificada con NIT. No. 860.002.503-2, es civilmente responsable del pago de indemnización por incapacidad total y permanente contenida en la póliza de vida grupo deudores No. 3548000422602 y 5130004515556 expedidas por dicha entidad, cuyo tomador es el BANCO DAVIVIENDA S.A, a favor del demandante.

En la demanda no se le vincula como parte demandada al BANCO DAVIVIENDA S.A. y en la admisión de la demanda no se advirtió tal omisión, por lo tanto, para evitar incurrir en una irregularidad procesal que afecte la validez del proceso procederá el Despacho a ordenar la integración del BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular a la presente litis al BANCO DAVIVIENDA S.A., por tener interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante notificar personalmente esta providencia a la vinculada BANCO DAVIVIENDA S.A., así como el auto admisorio de la demanda, la entrega de las copias de la misma con todos sus anexos; córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles conforme

al art. 369 del C.G.P., dentro del cual podrán contestar la demanda, presentar excepciones debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0c3db78a5dd3ab9862e5bc55c71c8aad5212f6cc347cb631775aae97dcd6d1**

Documento generado en 21/09/2023 03:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado MARIA MONICA NUÑEZ CUELLO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00668-00  
Decisión: Termina proceso por pago total

### I. ASUNTO

Visto el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes, así como el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de los documentos y la no condena en costas, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA , en calidad de apoderado especial de la accionante BANCO DE BOGOTA S.A. coadyuvada por la apoderada judicial dentro del presente asunto la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS y que verificada la escritura pública por medio de la cual el representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A. otorga el poder a el solicitante, se observa que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates

en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14483e75e6a36b603b3334c60ac8a0383a79e000ed5cae1fc37da432b2d1dc67**

Documento generado en 21/09/2023 03:56:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante AVICOLA EL MADROÑO S.A  
Demandado MAGALY ROMERO CARVAJALINO.  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00621-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a MAGALY ROMERO CARVAJALINO, identificada con C.C. 37.322.451, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré sin número secuencial, aportado con el expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 015 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 10 de mayo de 2022 a favor de AVICOLA EL MADROÑO S.A. y en contra de MAGALY ROMERO CARVAJALINO, identificada con C.C. 37.322.451.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8178f09d347e6b9bdacee114f6f64fa72db8c07cc81d13a6be18aacbdc9ab3**

Documento generado en 21/09/2023 03:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante AVICOLA EL MADROÑO S.A  
Demandado MAGALY ROMERO CARVAJALINO.  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00621-00  
Decisión: NIEGA OFICIAR A ENTIDAD

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita oficiar a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud (EPS) SALUD TOTAL para que suministre información confiable, detallada, oportuna y clara, respecto de la empresa o entidad que tiene afiliada a la demandada MAGALY ROMERO CARVAJALINO, su salario base de cotización y la información de contacto de la referida entidad, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Pues bien, de conformidad con lo anterior, el Despacho estima improcedente acceder a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, puesto que el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso preceptúa que:

*"(...)4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado..."*

Por lo que debe demostrar la parte interesada que la información requerida no le fue dada, situación que dentro del plenario no fue demostrada y además manifestar y fundamentar la necesidad relevante para los fines del presente proceso, situación que no se advierte dentro del mismo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**NEGAR** por improcedente el requerimiento efectuado por la parte ejecutante, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed79d129b8772e7d06dfc7d42ecdc510212d64f9d5102ca6219f27c4a1a1017**

Documento generado en 21/09/2023 03:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR  
Demandado FIDEICOMISO UNICENTRO VALLEDUPAR – FIDUBOGOTÁ S.A. y  
DORIS ELVIRA MATIZ DE PEREZ  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00505-00  
Decisión: Termina proceso por pago total

### I. ASUNTO

Visto el archivo 027 del expediente digital, se advierte que, la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3852e5d17db0b5f46cf751841f4cd607221322085dc30566d43c240cd3804658**

Documento generado en 21/09/2023 03:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante C.I. GLOBAL MULTI COMMODITIES S.A.S  
Demandado EL CARMEN MINING COMPANY (COLOMBIA) INC  
Radicado 20001-31-03-001-2021-00259-00  
Decisión Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, de que trata el artículo 442 del C.G.P y de conformidad con lo establecido por el artículo 443 ibídem, considera el Despacho pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 03:00 pm.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el **interrogatorio oficioso de la parte demandante C.I. GLOBAL MULTI COMMODITIES S.A.S y de la parte demandada EL CARMEN MINING COMPANY (COLOMBIA) INC.** Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia,

sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

Señalase **el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 03:00 pm**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5981397f73a6a852223c293c6955f74e68e4965d8689669e3b49024c985ea045**

Documento generado en 21/09/2023 03:53:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO  
Demandado DOLKA GARCIA GAMEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00021-00  
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, este despacho judicial ordenó a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 19 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que debía surtirse a la luz de la ley 2213 de 2022, utilizando los sistemas de confirmación de recibo del mensaje respectivo, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040031e2b1093986610be931d6cb322abb12b81898d2ffe732db1f5b111d0bb**

Documento generado en 21/09/2023 03:52:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JORGE RIVERA CHARRIS  
Radicado 20001-40-03-001-2020-00455-00  
Decisión: REQUIERE NOTIFICACION

**I. ASUNTO**

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, aporta constancia de notificación a los demandados, para que sean tenidas y realizadas en debida forma, solicitando seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Por medio de auto de fecha 08 de julio de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago en favor de la entidad demandante y en contra de JORGE RIVERA CHARRIS, a su vez, se ordenó la notificación a la demandada conforme a lo estipulado en el art.291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo rituado en el Decreto 806 de 2020.

Vistos los documentos aportados por el extremo demandante se advierte que la notificación realizada al demandado, dirigida a la dirección electrónica autorizada, no cumple con las exigencias previstas, puesto que se encuentra consignado como si el que conociera del presente asunto fuera el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, no siendo esta la autoridad judicial competente.

Por lo que resulta procedente ordenar rehacer la notificación a la dirección electrónica del demandado JORGE RIVERA CHARRIS, con el cumplimiento de los parámetros legales y procesales establecidos, a fin de que se tenga efectuada en debida forma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al extremo demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada en debida forma, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, actuación que deberá adelantar dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido en esta providencia, ingrésese el expediente al despacho inmediatamente para resolver lo que corresponda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1c0ed8117bd191ca706ccea8f696c5b43c9f7d907507a167467c124d0b2f74**

Documento generado en 21/09/2023 03:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia    DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
                  CONTRACTUAL  
Demandante   MARÍA HILMA MADERO MÉNDEZ  
Demandado    BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
Vinculado     BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Radicado      20001-40-03-001-2020-00373-00  
Decisión      Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el **interrogatorio oficioso de la parte demandante MARÍA HILMA MADERO MÉNDEZ y de la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y vinculada BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia,

sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE**

Señalase **el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 10:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef65fdd95716c4d32fcca13b44cf65f16373ff38ac9b7922efc8553ee7dd8069**

Documento generado en 21/09/2023 03:50:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	NOITIER ALBERTO GRANADOS VICENT
Radicado	20001-40-03-001-2020-00074-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 28 de mayo de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da1975da52b69774e45e6b16b9c7a5ad42cef9380f288a1207844a347e10d8c**

Documento generado en 21/09/2023 03:49:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado SAMIR IVÁN AROCA SANABRIA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00073-00  
DECISIÓN: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a SAMIR IVÁN AROCA SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.796.349, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 2V585778 visible a folios 40 a 41 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 05 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de SAMIR IVÁN AROCA SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.796.349.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba99a917d377f99c9167598b2e1dda433ee9ce0cbc7b51dc92af716aa3c252d8**

Documento generado en 21/09/2023 04:16:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante JAVIER NICOLÁS VILLERO GARCÍA y SARAY JULIO MAESTRE  
Demandado PROMOTORA VALEYVILLE NIT. 900.933.642-7  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00062-00  
Decisión: Decreta Suspensión del Proceso y ordena levantar medidas cautelares

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. ANDRÉS ALFONSO NAMÉN CARABALLO coadyuvada por el representante legal de la parte ejecutada Dr. RAFAEL DÍAZ DÍAZ, en donde solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Juzgado que mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023, se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$51.949.862), por concepto de capital representado en ACTA DE CONCILIACION No. 284 – 2022, con fecha de creación Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022), visible a folios 8 y 9 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación (archivo No. 04 del cuaderno 01 del expediente digital).

En lo atinente a la suspensión del proceso tenemos que el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que el Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, entre otras causales, cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Por otra parte, sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

Por lo que, en observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso hasta el día 17 de enero de 2024, teniendo en cuenta la solicitud que de común acuerdo realizaron las partes en el asunto del epígrafe, recibida por este despacho en fecha 20 de septiembre de 2023, la cual cumple con los requisitos de ley establecidos para el caso. Dicha suspensión surte efectos a partir de la publicación de esta providencia como quiera que las partes renunciaron a la ejecutoria de la misma.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9565509c954ca9578eb1fc91d545c943525158f4e5574a404a293e1ef75462be**

Documento generado en 21/09/2023 04:15:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado JULIANA PATRICIA FERIAS CAMACHO  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00505-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JULIANA PATRICIA FERIAS CAMACHO identificada con C.C. 49.717.662, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No.5240109244, No.52481051911 y del pagaré sin número suscrito el 18 de julio de 2018, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 011 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2023 a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de JULIANA PATRICIA FERIAS CAMACHO identificada con C.C. 49.717.662.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e879f0ba2cccce11fafb6715c2761e24b28afb4b9a7900630f7d937be4cf245**

Documento generado en 21/09/2023 04:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia    DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
                  CONTRACTUAL  
Demandante    MELQUI GREGORIO URIBE MORENO C.C. 77.034.637  
Demandado     ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. No. 860026182-5.  
Vinculado     BANCO BBVA COLOMBIA S.A NIT No. 860003020-1.  
Radicado       20001-40-03-001-2023-00049-00  
Decisión       Fija fecha para audiencia

Luego de haberse vinculado de manera oficiosa al señor JORGE LUIS PÉREZ CASTILLEJO, para que se hiciera parte del proceso como un tercero y vencido el término de traslado de la demanda y haber presentado su respectiva contestación, sin haber formulado excepciones de mérito dentro del presente asunto. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día veintiséis (26) de octubre de 2023 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

Señalase el **día veintiséis (26) de octubre de 2023 a las 10:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c56c3c055165028bd35dd518134d7ed82769f274b3836571839195f5814913f**

Documento generado en 21/09/2023 04:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S.
Demandado	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00577-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION

### I. ASUNTO

Visto el archivo 018 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante coadyuvado por la parte demandada y su apoderado, presentan memorial solicitando la aprobación de la transacción que han realizado respecto de las pretensiones debatidas dentro del proceso y en consecuencia dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas y el archivo del expediente.

### II. CONSIDERACIONES

Ahora, revisada la solicitud, verificando la misma, se tiene que esta se encuentra conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 312 ibídem, disposición que es del siguiente tenor:

*"..En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...).*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...).*

*"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y*

*declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...).”.*

Revisado el escrito de transacción, se advierte que el contrato está dado para terminar por pago de la obligación que acá se ejecuta, esto en razón que pretenden saldar el crédito, las partes cuentan con la facultad de transigir por ser ellas quienes ostentan la facultad de disposición del derecho en litigio y que el contrato fue suscrito por las partes entre las que versa el mismo, cumpliéndose con ello los requisitos dispuestos en la precitada norma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apruébese el contrato de transacción visible en el archivo 018 del expediente digitalizado, en consecuencia, se declara TERMINADO POR TRANSACCIÓN el presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, adelantado por CLINICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S. en contra de COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67440d8979c6a5c27d887c8635afd72bf3a44484712dc8575b203b93eb442b83**

Documento generado en 21/09/2023 04:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
Demandante: WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA  
Demandado: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00571-00  
Decisión: AUTO ORDENA VINCULACION

**I. ASUNTO**

Encontrándose el presente proceso al despacho para fijación de fecha audiencia, se advierte que, la parte demandante procura que sea declarada civilmente responsable a la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., del pago de la indemnización por incapacidad total y permanente contenida en la póliza vida grupo número 706534375, cuyo tomador es la empresa DRUMMOND LTD.

En la demanda no se le vincula como parte demandada a la empresa DRUMMOND LTD. y en la admisión de la demanda no se advirtió tal omisión, por lo tanto, para evitar incurrir en una irregularidad procesal que afecte la validez del proceso procederá el Despacho a ordenar la integración del DRUMMOND LTD.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular a la presente litis a la empresa DRUMMOND LTD., por tener interés directo en las resultas del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante notificar personalmente esta providencia a la vinculada DRUMMOND LTD., así como el auto admisorio de la demanda, la entrega de las copias de la misma con todos sus anexos; córrasele traslado por el término de veinte (20) días hábiles conforme al art. 369 del C.G.P., dentro del cual podrán contestar la demanda, presentar

excepciones debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01059b71ce15df2b1aa450647e897efcd2f1fd53229a00fbfe53661ed07a2e6a**

Documento generado en 21/09/2023 04:12:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1  
Demandado CARLOS EDUARDO OÑATE YARURO C.C 1065642773  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00470-00  
Decisión RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

**I. ASUNTO**

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$45.930.054) correspondiente al capital adeudado, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

*II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:*

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

*III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.*

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/JK

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759054c427c6c520a2416285e5a46f06502618d8a1481bd7738fc62778979f83**

Documento generado en 21/09/2023 04:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4  
Demandado NATALY GARCIA RUIZ C.C 1.065.562.954  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00468-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con el Nit No. 860.002.964-4 y en contra de NATALY GARCIA RUIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1065562954, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$49.660.550) por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 21 de julio de 2023 visible a folio 12 al 14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: [naty04-11@hotmail.com](mailto:naty04-11@hotmail.com) suministrado en el escrito de la

demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [saulorozco02@hotmail.com](mailto:saulorozco02@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9a29769d42f23dbcc5515d6746685ac1493972a8e2fcaad4b0c5948b1ebe77**

Documento generado en 21/09/2023 04:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado GONZALO BECERRA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00462-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de GONZALO BECERRA identificado con cedula de ciudadanía No.7213133, por las siguientes sumas:

1. SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS PESOS M/C (\$63.416.881,92) por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No.90000046074, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénesse a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: [gonzalo-1956@hotmail.com](mailto:gonzalo-1956@hotmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por

notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.-** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecados, identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-171845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicados en casa lote numero 48 manzana 5 de la urbanización Villa Catalina III de Valledupar - Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1160 del 07 de septiembre de 2022, ante la Notaria 3 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO.-** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte demandante, para que actúe en este asunto bajo las facultades de acuerdo al endoso en procuración realizado por la apoderada especial de la parte demandante AECSA S.A identificada con número de Nit. 830.059.718-5.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co), se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d64d5469e7c7de7d87ca117202c0a9541e4bec86b5860c6ee72c563739d0d**

Documento generado en 21/09/2023 04:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Radicado	20001-40-03-001-2023-00460-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 15 de agosto de 2023, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental del accionante, en consecuencia:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofrezca respuesta congruente y de fondo a la petición radicadas el 19 de junio de 2023.

El señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GRANADOS, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 15 de agosto de 2023. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 15 de agosto de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario

del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 15 de agosto de 2023.

- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744ed1f8235968b4e5277cfa2ba136f12ab3c6fd028121c75902802c010f4aa7**

Documento generado en 21/09/2023 05:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado FIDEL ROYERO PARRA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00458-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con el Nit No. 890.300.279-4 y en contra de FIDEL ROYERO PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 11376139, por las siguientes sumas:

1. CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$135.964.753) por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 08 de junio de 2021 visible a folio 39 al 40 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte

demandada: [fidelroyerop@gmail.com](mailto:fidelroyerop@gmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co) y [cvidal@avancelegal.com.co](mailto:cvidal@avancelegal.com.co) , se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235beeb91d125521b266a2b8d8c78f3eb05402c05dfb5d636a0426d95c8711cc**

Documento generado en 21/09/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	JHON JAIRO JULIO ALVAREZ
Accionado	COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOOP)
Radicado	20001-40-03-001-2023-00456-00
Decisión	Se abstiene de continuar con el trámite

### I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por JHON JAIRO JULIO ALVAREZ en contra de COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOOP) pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 15 de agosto de 2023 que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

### II. CONSIDERACIONES

En providencia del pasado 05 de septiembre este despacho requirió previamente a la COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOOP), el cual fue atendido oportunamente y de la respuesta suministrada se ordenó mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, dar traslado a la parte accionante a fin de que se pronunciara al respecto.

Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalla:

TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00456

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/09/2023 4:58 PM

Parasamario0124@hotmail.com <samario0124@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (944 KB)

006\_RESPUESTA VIDACOOOP.pdf, 2023-00456 ORDENA CORRER TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE.pdf

Señor

JHON JAIRO JULIO ALVAREZ

Oficio No. 1900

Cordial saludo.

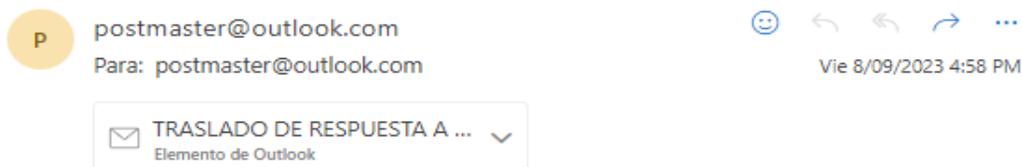
Por medio del presente comunico auto de la referencia el cual ordena que, se le corra traslado de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

Atentamente,

**JOAN MANUEL KING AROCA**

Secretario.

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación al incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno:



**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[samario0124@hotmail.com](mailto:samario0124@hotmail.com)

Asunto: TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. **2023-00456**

Dicha dirección de correo electrónico fue indicada por el actor en el acápite de notificaciones del escrito incidental:

#### NOTIFICACIONES.

**ACCIONANTE:** Recibiré respuesta o notificaciones de la presente acción de efectividad Constitucional en la siguiente dirección de domicilio en la Manzana E Casa 6 del Conjunto Residencial San Lorenzo, vía a Minca, Santa Marta - Magdalena o a través del Email o correo electrónico: [samario0124@hotmail.com](mailto:samario0124@hotmail.com) , móvil: 3157014666

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud del señor JHON JAIRO JULIO ALVAREZ va encaminada a:

**Primero:** Solicito dar cumplimiento de manera inmediata en contra de la **COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOB)**, Representada legalmente por su Gerente Lesly Villalba, por el incumplimiento a la orden judicial dada en el fallo de tutela emitido por este despacho en fecha 15 de agosto de 2023.

**Segundo:** Imponer en contra de la **COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOB)** de la ciudad de Valledupar representada legalmente por su Gerente **LESLY VILLALBA**, las sanciones indicadas en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, entre las cuales además de la sanción de hasta 60 días de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos legales, se contempla la sanción penal por el delito de Fraude a Resolución Judicial contemplada en el artículo 454 del Código Penal por sustraerse a un fallo Judicial.

**Tercero:** Imponer pena máxima de arresto por el termino de 60 días calendario a la representante legal y/o gerente de la **COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOB)**, la señora **LESLY VILLALBA**, por sustraerse a un fallo Judicial.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"<sup>1</sup>.

En el presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela de fecha 15 de agosto de 2023, esta dependencia judicial concedió la tutela del derecho fundamental de petición en favor de JHON JAIRO JULIO ALVAREZ contra

<sup>1</sup> Sentencia T-527 de 2012

COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOB), en consecuencia:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOB), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofrezca respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 23 de mayo de 2023.

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en respuesta visible en el archivo 006 del expediente digital.

Además de no haberse recibido objeción por parte del incidentante que desvirtuara lo manifestado por la COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOB).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por JOHN JAIRO JULIO ALVAREZ en contra de COOPERATIVA DE RECREACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL (VIDACOOB), decretese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fadd15d0cd33a59218524c85de01db79c575640701946275414a16fc473b07**

Documento generado en 21/09/2023 05:07:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia           INCIDENTE DE DESACATO.  
Accionante           JAIRO ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ  
Accionado            ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-SECRETARÍA  
                          DE TRÁNSITO MUNICIPAL  
Radicado             20001-40-03-001-2023-00455-00  
Decisión             Ordena traslado de respuesta a incidentante

**ASUNTO**

En providencia del 31 de agosto de 2023 esta agencia judicial resolvió requerir a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2023.

BLADIMIR RIVERA PERTUZ, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Agustín Codazzi, dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en el archivo 008 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele traslado al señor JAIRO ALFONSO ORTIZ HERNANDEZ, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cc18fe2570761a1b87add2484e81f7e836d5c9e16d80708199678ff30aaca1**

Documento generado en 21/09/2023 05:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado SERVIGENERAL TRABAJO RESPONSABLE SAS y TATIANA YULIETH LOPEZ DIAZ  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00453-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A identificada con NIT 860.002.964-4 y en contra de SERVIGENERAL TRABAJO RESPONSABLE SAS identificada con NIT 900.759.442-5 Y TATIANA YULIETH LOPEZ DIAZ identificada con C.C.1.065.662.048, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C (\$126.852.552), por concepto de capital incorporado en el pagaré No 756103637 visible a folios 14 a 17 del archivo 001 del expediente digital y en el pagaré No 758180309 visible a folios 20 a 23 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir

de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con C.C. 17.957.185 y T.P.177691 del C.S.J, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder otorgado. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: [saulorozco02hotmail.com](mailto:saulorozco02hotmail.com) Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4827cba61bb214935c20cb5396eb1f55ab1b732a833707a694e6c0800d1bd617

Documento generado en 21/09/2023 04:26:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: VICTOR MARIO PETIT BULA y SIXTA ROSA CERCHAR ORTIZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00438-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430,468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 860.003.020-1 y en contra de VICTOR MARIO PETIT BULA identificado con cedula de ciudadanía No. 1796275 y SIXTA ROSA CERCHAR ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía No. 56068143, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$48.026.890) por concepto de capital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 9627798655 visible a folio 10-11.
2. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$2.399.269) correspondientes a intereses remuneratorios, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 9627798655
3. Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$1.369.765), correspondiente al saldo insoluto del capital, incorporado en el pagaré

No. 9627798853 visible a folio 9, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha 18 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/C (\$142.300) correspondientes a intereses remuneratorios, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 9627798853.
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como direcciones electrónicas de los demandados: [victorpetit27@hotmail.com](mailto:victorpetit27@hotmail.com) y [sixtarosac\\_2@hotmail.com](mailto:sixtarosac_2@hotmail.com) suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CARRERA 23 # 6N BIS 1-40 APT 405 BQ F CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA II-TERCERA ETAPA, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-156507 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 2841 de fecha octubre 20 de 2016 de la Notaria 2 del círculo de Valledupar-Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.691, Tarjeta Profesional No. 121.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: [notificaciones@verpyconsultores.com](mailto:notificaciones@verpyconsultores.com) . Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f92e8b6c4650ea46216f0c7a87bd3563fbe020b13c2715a40bd42b42bc60c0b**

Documento generado en 21/09/2023 04:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: HECTOR ANIBAL GARCIA y JHON JAIRO CACERES  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00402-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.003.020-1 y en contra de HECTOR ANIBAL GARCIA HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 80856430 y JHON JAIRO CACERES identificado con cédula de ciudadanía No. 14253505, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/C (\$49.536.739) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 9600009541 visible a folio 09-13 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. DOS MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/C (\$2.019.514), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 9600009541 visible a folio 09-13 del archivo 001 del expediente digital.

**SEGUNDO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860.003.020-1 y en contra de HECTOR ANIBAL GARCIA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80856430, por las siguientes sumas:

1. UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C (\$1.247.997) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 9622066033 visible a folio 33 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C (\$99.597), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagare No. 9622066033 visible a folio 33 del archivo 001 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como direcciones electrónicas de los demandados: [hectorgarcia6430@hotmail.com](mailto:hectorgarcia6430@hotmail.com) y [jhon8116@hotmail.com](mailto:jhon8116@hotmail.com) suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**QUINTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.691, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [radicacionesoficialofg@gmail.com](mailto:radicacionesoficialofg@gmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4875a5da2fa547a92b3c68c91c818130166eab456f95e2ee8d71946b7f690e8**

Documento generado en 21/09/2023 04:24:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado MARÍA MARGARITA GUERRA GONZÁLEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00383-00  
Decisión ORDENA ADJUDICACION Y TERMINACION DE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y el archivo 05 del expediente digital, se advierte que, la Policía Nacional puso a disposición de esta agencia judicial, el vehículo objeto de la garantía, que se encuentra en las instalaciones del parqueadero señalado.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado, encuentra el despacho que ciertamente es procedente la terminación del presente asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada, sobre el automotor identificado con las siguientes características:

PLACAS DEL VEHÍCULO: KZK505  
CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR.  
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL  
NÚMERO DE CHASIS: 9BHCP41CBNP242705  
NÚMERO DE MOTOR: G4FGMU064451  
TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN  
MODELO: 2022  
MARCA: HYUNDAI

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del referenciado asunto junto con el levantamiento de la aprehensión ordenada conforme a lo solicitado, de acuerdo al trámite especial vertido en la ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente asunto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la aprehensión ordenada en proveído del 21 de julio de 2023, respecto del vehículo automotor identificado con PLACAS: KZK505, CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMÓVIL, NÚMERO DE CHASIS: 9BHCP41CBNP242705, NÚMERO DE MOTOR: G4FGMU064451, TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN, MODELO: 2022, MARCA: HYUNDAI.

**TERCERO:** Ordénese la entrega del rodante a la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad legalmente establecida, identificada con el NIT: 860.034.313-7 quedando a disposición de este en calidad de acreedor garantizado. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL- SIJIN-AUTOMOTORES para que se sirva dejar sin efectos la orden de inmovilización que había sido decretada.

**CUARTO:** Ofíciase al parqueadero donde se encuentre retenido el vehículo de la referencia, para que haga entrega del vehículo a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82747f4a72efdd36367acf89da28ec112639f672aab984086c43ae044f4964a9**

Documento generado en 21/09/2023 04:23:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado BRYAM ALEXANDER CAMPO ALGUERO  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00373-00  
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

### **I. ASUNTO**

Visto el archivo 007 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 1970092128, No.1970092129; No. 1970091898, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

### **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante a través de AECSA S.A. apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. y que mediante escritura tiene facultad para recibir de conformidad con el poder conferido a esa entidad, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares

decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1970092128, No.1970092129; No. 1970091898, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94342ea1026d3771f93d43024a5768a7f6716c336589c78cceb1bf6948771fc**

Documento generado en 21/09/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



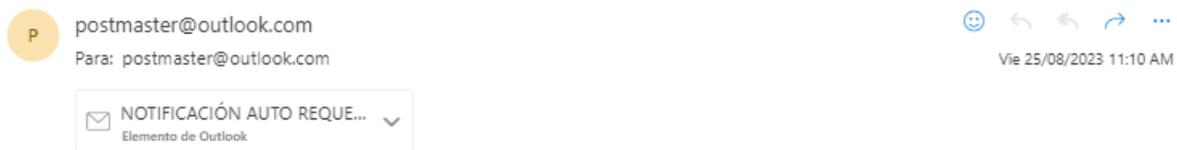
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia           INCIDENTE DE DESACATO.  
Accionante           DAVID JAVIER ARIAS MARTINEZ  
Accionado            FERRETERIA PANASSONI  
Radicado             20001-40-03-001-2023-00370-00  
Decisión             Requerimiento a incidentante

### ASUNTO

Una vez revisado el expediente y las constancias que en él se reposan, encuentra este despacho que no ha sido efectiva la notificación de los requerimientos previos a la parte incidentada FERRETERIA PANASSONI, toda vez que se han dirigido las comunicaciones al correo electrónico registrado en el Registro Único Empresarial y Social-RUES, de igual manera, mediante la secretaría de este despacho se ha intentado establecer comunicación al abonado telefónico señalado sin que se haya sido posible:



**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**

[ferrepanassonirj@hotmail.com](mailto:ferrepanassonirj@hotmail.com)

El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.



**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**

[ferrepanassonirj@hotmail.com](mailto:ferrepanassonirj@hotmail.com)

El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento. Intente reenviar el mensaje más tarde o póngase en contacto con el destinatario directamente.

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA  
MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL ENTRADA PRINCIPAL BRR LOS FUNDADORES  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20400 - LA JAGUA IBIRICO  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3208231006  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : farrepanassonirj@hotmail.com

En virtud de lo anterior, se requerirá al incidentante a fin de que suministre las direcciones de notificación de la parte incidentada de tal manera que pueda ser efectiva y garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al señor DAVID JAVIER ARIAS MARTINEZ para que en el término de dos (2) días a partir de la notificación de este proveído, aporte a este despacho judicial las direcciones de notificación de la parte incidentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 831871ea83d582ba318106dac73c7c401a5aaa7ffc3151335e7891a1aa2f9082

Documento generado en 21/09/2023 05:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado JOSE JOSE AVILES PERALES  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00270-00  
Decisión: Termina proceso por pago total

### I. ASUNTO

Visto el archivo 013 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes, así como el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de los documentos y la no condena en costas, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA , en calidad de apoderado especial de la accionante BANCO DE BOGOTA S.A. coadyuvada por la apoderada judicial dentro del presente asunto la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS y que verificada la escritura pública por medio de la cual el representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A. otorga el poder a el solicitante, se observa que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3137eed5e73af1f995419fc7b3a534aa716ebfa9fecdc7be76e7ba9759d9640**

Documento generado en 21/09/2023 04:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.  
Demandante HERNAN GUILLERMO CASTRO MORENO  
Demandado JAIME BULA PEÑARANDA  
Radicado 20001-41-89-007-2023-00199-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del HERNAN GUILLERMO CASTRO MORENO. identificado con cedula de ciudadanía No. 77.189.422 y en contra de JAIME BULA PEÑARANDA identificada con cedula de ciudadanía No.17.958.626, por la siguiente suma de dinero:

1. SESENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$60.000.000.00), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 81195708, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénesse a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista por los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar

excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190- 124951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicada en la calle 20H número 35ª-86, casa-lote Nuero 19 manzana 76 de la urbanización Villa Dariana V etapa, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3297 del 04 de octubre de 2022, ante la Notaria 1 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor HERNAN GUILLERMO CASTRO MORENO, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.518 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [hernancastromoreno@hotmail.com](mailto:hernancastromoreno@hotmail.com) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/JK

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f445fbaf14ee8b6db926278f46047f831bc6de1d2c08502b1d9c3c1663157b2**

Documento generado en 21/09/2023 04:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado JUAN DAVID PÉREZ MOSCOTE  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00135-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JUAN DAVID PÉREZ MOSCOTE identificado con C.C. 1003037951, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 2V581211 visible a folios 40 a 41 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de JUAN DAVID PÉREZ MOSCOTE identificado con C.C. 1003037951.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7414959267ae021ad0e706ffec163bbd161c380d0d6362c80d5b86e201fd55**

Documento generado en 21/09/2023 04:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4  
Demandado YEISON LUIS PEÑARANDA AMAYA C.C. 84.082.455  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00114-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a YEISON LUIS PEÑARANDA AMAYA, identificado con C.C. 84.082.455, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré 84082455 suscrito el 15 de febrero de 2023, visible a folios 08 a 10 del archivo 01 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 05 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2023 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4 y en contra de YEISON LUIS PEÑARANDA AMAYA, identificado con C.C. 84.082.455.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8ada52d3353c4bd114acf35849dfc524d653cfe485bf88d1039e5c2c81292e**

Documento generado en 21/09/2023 04:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4  
Demandado: FREIMAN FONSECA CARRILLO. C.C. 1.069.924.786  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00093-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a FREIMAN FONSECA CARRILLO, identificado con C.C. 1.069.924.786, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré 657799002 suscrito el 20 de enero de 2023, visible a folios 07 a 10 del archivo 01 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 05 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2023 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4 y en contra de FREIMAN FONSECA CARRILLO, identificado con C.C. 1.069.924.786.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4bab766d902237f40ad504300034c29c72b0c0699e21d701c69bfe74f04061**

Documento generado en 21/09/2023 04:17:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00074-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.719.049, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 2V584307 visible a folios 40 a 41 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 05 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2023 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de JOSE LIBARDO PAYARES DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.719.049.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b74acb6866ac2798cddb68f28e0880ee95807b792b2271d8296a71ba2ba0a55**

Documento generado en 21/09/2023 04:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7  
Demandado JUAN DARIO PALACIO MURILLO C.C 11.796.661  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00482-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT 860034313-7 y en contra de JUAN DARIO PALACIO MURILLO identificado con cedula de ciudadanía número 11.796.661, por la siguiente suma de dinero:

1. SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/C (\$73.957.139.83), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 05725254700021468, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$9.993.801), por concepto de capital de las cuotas en mora desde 30-11-2022 hasta 30-07-2023.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: [dariopalacios52@hotmail.com](mailto:dariopalacios52@hotmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190- 94181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicada en la diagonal calle 52 No 31-115 lote 7, Manzana B urbanización DON CARMELO II primera etapa de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 2435 del 23 de septiembre de 2016, ante la Notaria 2 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**SEXTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 79.968.065, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [abogadoregional2\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a994acd4df542b48ba831261c4926c8571f2ef7689a79fde7df69932f8416667**

Documento generado en 21/09/2023 04:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7  
Demandado JESUS NABOR HINCAPIE VERA C.C 80.092.790 y NANCY TORCOROMA RUEDA GOMEZ C.C 37.324.326  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00481-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con NIT 860034313-7 y en contra de JESUS NABOR HINCAPIE VERA identificada con cedula de ciudadanía número 80.092.790 y NANCY TORCOROMA RUEDA GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía número 37.324.326, por la siguiente suma de dinero:

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$48.854.744.21), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 05725256500081618, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

demandada: JESUS NABOR HINCAPIE VERA al correo electrónico [j\\_nabor@hotmail.com](mailto:j_nabor@hotmail.com) y a NANCY TORCOROMA RUEDA GOMEZ al correo electrónico [nancy1308@hotmail.com](mailto:nancy1308@hotmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190- 87717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicada en la diagonal 5 n No 19 b 2 – 64 barrio Villalba de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1621 del 16 de diciembre de 2014, ante la Notaria 3 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**SEXTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No 79.968.065, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.286 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [abogadoregional2\\_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co](mailto:abogadoregional2_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16de0b8daa1633e0a19171d95ce9cd9b15d52e4e7891a4e4c97c6dd8e099fedf**

Documento generado en 21/09/2023 04:37:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938  
Demandado OSCAR JAVIER AVILEZ PERALEZ C.C 77.193.999  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00478-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A., identificado con el Nit No. 890.903.938 y en contra de OSCAR JAVIER AVILEZ PERALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.193.999, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/C (\$74.825.646) por concepto de capital incorporado en el pagaré No 1970090461 suscrito el 24 de mayo de 2022 visible a folio 7 a 8 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. UN MILLON SETENTA MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/C (\$1.170.815) por concepto de capital incorporado en el pagaré No 1870090462 suscrito el 24 de mayo de 2022 visible a folio 11 a 12 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: [oscar.avilez@gmail.com](mailto:oscar.avilez@gmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, portadora de la Tarjeta Profesional No. del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la vocera judicial, el email: [cesantamariag@gmail.com](mailto:cesantamariag@gmail.com). Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70eff187d231a96606087008f9f1dccf536f246737a18959e2c14e318a88da5**

Documento generado en 21/09/2023 04:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCIEN S.A. NIT 900.200.960-9  
Demandado ANDRES FELIPE FREITE IBAÑEZ C.C 1003201912  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00476-00  
Decisión RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

**I. ASUNTO**

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$6.782.854) correspondiente al capital adeudado, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

*II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:*

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

*III. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.*

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/JK

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26c7e85cef8e62329ee95f33df8ebade1fb01debcf762dcd9e27bfa008d186c**

Documento generado en 21/09/2023 04:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.  
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
Demandado NAYITH CAROLINA FERNANDEZ DIAZ C.C 1065612076  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00475-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT 890.903.938-8 y en contra de NAYITH CAROLINA FERNANDEZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No.1065612076, por la siguiente suma de dinero:

1. CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$146.843.665), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 9000016526, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. UN MILLÓN QUINIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.511.043,05) por concepto de capital vencido correspondiente a cada una de las cuotas causadas del pagaré No. 9000016526, más los intereses moratorios a la tasa pactada, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. CUATROCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$406.813) por concepto de capital contenido en el pagaré sin numero suscrito en fecha 07 de julio de 2014.

4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: [nayithcarolina@gmail.com](mailto:nayithcarolina@gmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.-** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190- 1888689 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicada en Lote 24 manzana 5 de la urbanización Norte de Don Alberto de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 2364 del 16 de septiembre de 2021, ante la Notaria 2 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora Inscribese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails:

[notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co)  
[asoto@carteraintegral.com.co](mailto:asoto@carteraintegral.com.co) ,  
[jospina@carteraintegral.com.co](mailto:jospina@carteraintegral.com.co) ,  
[asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co](mailto:asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co) ,  
[ntamayo@carteraintegral.com.co](mailto:ntamayo@carteraintegral.com.co)  
[mmaruralda@carteraintegral.com.co](mailto:mmaruralda@carteraintegral.com.co)  
[jrestrepo@carteraintegral.com.co](mailto:jrestrepo@carteraintegral.com.co)  
[dependientemed7@carteraintegral.com.co](mailto:dependientemed7@carteraintegral.com.co)

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f584f4c0e7370d50a1aeb523cc0e11ce64f2527fb0e822fb0ca70356d1fe50**

Documento generado en 21/09/2023 04:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.274-4  
Demandado MARLON ENRIQUE MAESTRE LIÑAN C.C 51748816  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00474-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con el Nit No. 890.300.279-4 y en contra de MARLON ENRIQUE MAESTRE LIÑAN identificado con cedula de ciudadanía No. 51748816, por las siguientes sumas:

1. CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/C (\$104.556.408) por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 17 de agosto de 2022 visible a folio 40 a 41 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte

demandada: [marlonmaestre491@gmail.com](mailto:marlonmaestre491@gmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co) y [cvidal@avancelegal.com.co](mailto:cvidal@avancelegal.com.co) , se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8532ef55ce5e2540099acdac3c6994313eaac71570b6930a908bd11fe44321b**

Documento generado en 21/09/2023 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4  
Demandado LUIS ALFONSO GONZALEZ THOMAS C.C 1065600730  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00472-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con el Nit No. 860.002.964-4 y en contra de LUIS ALFONSO GONZALEZ THOMAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1065600730, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$89.156.940) por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 12 de julio de 2023 visible a folio 11 al 13 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte

demandada: [LAGT25@HOTMAIL.COM](mailto:LAGT25@HOTMAIL.COM) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [saulorozco02@hotmail.com](mailto:saulorozco02@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca43b57410d4cf5f67530befca18af55f6f9a4a18323e3731cfec1171787784**

Documento generado en 21/09/2023 04:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	SIRLEY GOMEZ VEGA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00535-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que la apoderada de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por PEDRO RUSSI QUIROGA, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la Escritura Pública número 2028 del 10 de Julio de 2020 otorgada en la Notaría Setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá por ALFREDO LOPEZ BACA, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del área de Riesgos y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte

demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f901570396d34a94fecbdeac4a72f4fbb595739d1b755921ed6e8e5770ef940d**

Documento generado en 21/09/2023 04:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: YESENIA YOHANA SOLANO MENDOZA  
Demandado: SANTA MAJARRES DE SOLANO y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00533-00  
Decisión: ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado en la calle 13 B bis N° 17- 26 en el Municipio de Valledupar - Cesar, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Matricula Inmobiliaria N° 190-29019 y Cedula Catastral N° 01-01-0250-0016-0000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84837c27763c4a083e21f03a3dae4366e8c501f0d48bb88a76353e784f9eba0**

Documento generado en 21/09/2023 04:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: CARMEN ELENA AMAYA PABON  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00529-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 y en contra de CARMEN ELENA AMAYA PABON identificada con cedula de ciudadanía No. 42404991, por las siguientes sumas:

1. CIENTO VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$127.630.489) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 2Q376945 visible a folio 17-18 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.127.540), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 2Q376945 visible a folio 17-18 del archivo 001 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará

oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [elena021782@hotmail.com](mailto:elena021782@hotmail.com) suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.911, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [carolina.abello911@aecea.co](mailto:carolina.abello911@aecea.co), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd332d5a32acf86041a6754ddc2b60aa348823737cec39909e2c53264c4f59c2**

Documento generado en 21/09/2023 04:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: FRANCISCO JAVIER CARIAGA MEZA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00518-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4 y en contra de FRANCISCO JAVIER CARIAGA MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.634.029, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$96.143.210) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 559569687 visible a folio 10-15 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$3.500.758), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 559569687 visible a folio 10-15 del archivo 001 del expediente digital.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [franciscocariaga@gmail.com](mailto:franciscocariaga@gmail.com) suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.957.185, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [saulorozco02@hotmail.com](mailto:saulorozco02@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c186a60b2fd3dbc856a30d0f6d8f8333a50e2e7b5c1c04d59cd9fbd5ef4797b2**

Documento generado en 21/09/2023 04:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: ADRIANA CRISTINA BARROS AVILA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00517-00  
Decisión: ORDENA APREHENSION

**I. ASUNTO**

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BBVA COLOMBIA S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 860.003.020- 1, actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor ADRIANA CRISTINA BARROS AVILA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.935.453, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMÍTASE** la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BBVA COLOMBIA S.A., en contra de ADRIANA CRISTINA BARROS AVILA.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la aprehensión y entrega a favor de BBVA COLOMBIA S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 860.003.020-1, del vehículo automotor de propiedad de ADRIANA CRISTINA BARROS AVILA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 40.935.453, distinguido con las siguientes características: Placas KZK705, Marca ZUZUKI, Modelo 2023, Clase CAMIONETA, Línea NEW SCROSS, Color AZUL, Motor K14C1378414, Serie TSMYAA2SX PMA31610.

**TERCERO. - COMUNIQUESE** la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BBVA COLOMBIA S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderada judicial de la entidad ejecutante a CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con Cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb45d93bdc39f2870512f5bee976cbf845e885ff899197efc3b08afa472a2fb**

Documento generado en 21/09/2023 04:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: COBRANDO S.A.S.  
Demandado: CESAR EMEL CAÑIZARES GARCIA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00516-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de COBRANDO S.A.S. identificada con NIT. 830.056.578-7 y en contra de CESAR EMEL CAÑIZARES GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 18935731, por las siguientes sumas:

1. SESENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/C (\$60.783.870) por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 100007954257 visible a folio 15 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado:

[cesaremcanizaresgarcia@gmail.com](mailto:cesaremcanizaresgarcia@gmail.com), [cesarem44@gmail.com](mailto:cesarem44@gmail.com) y [labibi77@hotmail.com](mailto:labibi77@hotmail.com) suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribábase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [joseivan.suarez@gesticobranzas.com](mailto:joseivan.suarez@gesticobranzas.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6f6bc1738236283637156e57094646c3dc4099a4a992f5313e33bc6c480392**

Documento generado en 21/09/2023 04:49:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JIANN CARLOS MONTIEL QUINTANILLA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00515-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903938-8 y en contra de JIANN CARLOS MONTIEL QUINTANILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.814.373, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$58.934.709), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 90000023238 visible a folio 06 al 09 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$676.212), correspondiente a cada una de las cuotas causadas dejadas de pagar del pagaré No. 90000023238, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

CUOTA	FECHA	CAPITAL
54	30/08/2022	\$ 53.571
55	30/09/2022	\$ 54.061
56	30/10/2022	\$ 54.556
57	30/11/2022	\$ 55.055
58	30/12/2022	\$ 55.559
59	30/01/2023	\$ 56.067
60	28/02/2023	\$ 56.580
61	28/03/2023	\$ 57.098
62	28/04/2023	\$ 57.620
63	28/05/2023	\$ 58.148
64	28/06/2023	\$ 58.680
65	28/07/2023	\$ 59.217
	TOTAL	\$676.212

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada el correo: [jianmoqui@hotmail.com](mailto:jianmoqui@hotmail.com), suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-146698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en la carrera 4G # 21 Bis - 220 apartamento 401 tipo D supermanzana A conjunto residencial cerrado SAN FRANCISCO DE ASÍS de Valledupar – Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 2.615 del 11 de diciembre de 2017, ante la Notaria 2 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO.** Reconocer personería jurídica para actuar a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS identificado con cedula de ciudadanía No. 98.525.657, portador de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails:

[notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co),  
[jospina@carteraintegral.com.co](mailto:jospina@carteraintegral.com.co),  
[asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co](mailto:asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co),  
[ntamayo@carteraintegral.com.co](mailto:ntamayo@carteraintegral.com.co),  
[mmaruralda@carteraintegral.com.co](mailto:mmaruralda@carteraintegral.com.co),  
[jrestrepo@carteraintegral.com.co](mailto:jrestrepo@carteraintegral.com.co),  
[dependientemed2@carteraintegral.com.co](mailto:dependientemed2@carteraintegral.com.co)

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc3b1e40abd51e34bdedc452b6292e6515e3d356df6d794d986bfd184fc216**

Documento generado en 21/09/2023 04:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: MARCELO GEONER CHURIO RONDÓN  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00513-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE identificada con NIT. 890.300.279-4 y en contra de MARCELO GEONER CHURIO RONDÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 77.193.818, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/C (\$49.700.270) por concepto de capital incorporado en el pagaré visible a folio 06-07 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

[marcelo-churio@hotmail.com](mailto:marcelo-churio@hotmail.com) suministrados en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a EDUARDO GARCÍA CHACÓN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349, portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ebd0fc481cd9b63f08992b0ebe6e95c916dd36888f005ad1f82c5dc5a25092**

Documento generado en 21/09/2023 04:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: CARLOS RAFAEL MARTÍNEZ DURÁN  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00510-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860.007.738-9 y en contra de CARLOS RAFAEL MARTINEZ DURAN identificado con cedula de ciudadanía No. 5.092.193, por las siguientes sumas:

1. CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL VEINTICUATRO PESOS M/C (\$131.850.024) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 30003940001144 visible a folio 11-12 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/C (\$4.134.358), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 30003940001144 visible a folio 11-12 del archivo 001 del expediente digital.
3. DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/C (\$2.595.877) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 5092193 visible a folio 13-14 del archivo

001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.957.185, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [saulorozco02@hotmail.com](mailto:saulorozco02@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49382c440369a2344289e2a8545955d4ef9745d8f48be41efbaf0a88a82820eb**

Documento generado en 21/09/2023 04:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: ESTALIN RUISDAEL ANDRADE CEDEÑO  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00503-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4 y en contra de ESTALIN RUISDAEL ANDRADE CEDEÑO identificado con cedula de extranjería No. 389.651, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/C (\$82.645.901) por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 389651 visible a folio 08-13 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada: [estalinruisdael@hotmail.com](mailto:estalinruisdael@hotmail.com) suministrado en el escrito de la demanda,

allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 32.627.628, portadora de la Tarjeta Profesional No. 29.462 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [quescasi@yahoo.com](mailto:quescasi@yahoo.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fbd6a56240e5962ff0fb3d7f94eb1d4d6254abe5cd72a14026ad3c43a395de**

Documento generado en 21/09/2023 04:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.  
Demandante BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8  
Demandado JIANN CARLOS MONTIEL QUINTANILLA C.C 1.067.814.373  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00499-00  
Decisión INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante no anexó Escritura Pública de Nro. 2615 de 11 de diciembre de 2017, mediante la cual según lo afirma en los hechos de la demanda se otorgó a favor de la parte demandante hipoteca abierta sin límite de cuantía, siendo necesaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2c6cfb3425600332e655c6a520a09ae1c91fdd1e35ff987c655bf7308ec7ab**

Documento generado en 21/09/2023 04:44:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MANZUR ALUMINIO Y ACERO S.A.S.  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00495-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra de MANZUR ALUMINIO Y ACERO S.A.S. identificada con NIT. 900.684.278-1, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/C (\$58.443.397) por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 5230097415 visible a folio 10-14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada:

[carlosmanzur63@hotmail.com](mailto:carlosmanzur63@hotmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 44158296, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b729a6af81e1a7595d6f13030ef6360c6b8fc13e40bf1ff2d4eb9674e388057e**

Documento generado en 21/09/2023 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.  
Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT 860002964-1  
Demandado MARIA ALEXANDRA CAMACHO DURANGO C.C 1065600202  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00494-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT No. 860002964-1 y en contra de MARIA ALEXANDRA CAMACHO DURANGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1065600202, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$85.080.687), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 753093976, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. UN MILLON SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C (\$1.601.728), por concepto de capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 18639340, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista por los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Ordenase al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190- 195602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicada en la carrera 41 numero 6 – 70, apartamento 1101 torre 1 etapa 3 conjunto cerrado PORTOBELO en Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 715 del 15 de marzo de 2022, ante la Notaria 2 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 177691 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [saulorozco02@hotmail.com](mailto:saulorozco02@hotmail.com) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb18fd12fba75c18b845ebbac8f2dc79ff3c6b31716902688779559329d19cc**

Documento generado en 21/09/2023 04:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante BANCO DE DAVIVIENDA S.A.  
Demandado SHARLIN PACHECO MORON C.C 1047214334  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00493-00  
Decisión AUTO ORDENA APREHENSION

**I. ASUNTO**

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por el BANCO DE DAVIVIENDA S.A. identificado con el Nit No. 860.034.313-7, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor SHARLIN PACHECO MORON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1047214334, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Admitase la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor del BANCO DE DAVIVIENDA S.A., en contra de SHARLIN PACHECO MORON.

**SEGUNDO.** - ORDENAR la aprehensión y entrega a favor del BANCO DE DAVIVIENDA S.A., entidad legalmente establecida, identificada con el Nit No. 860.034.313-7, del vehículo automotor de propiedad de SHARLIN PACHECO MORON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1047214334, distinguido con las siguientes características:

<b>PLACA DEL BIEN</b>	<b>TLW221</b>
<b>MODELO</b>	<b>2018</b>
<b>CHASIS</b>	<b>9GAMM6101JB023987</b>
<b>MOTOR</b>	<b>B10S1173200038</b>
<b>COLOR</b>	<b>AMARILLO URBANO</b>
<b>MARCA</b>	<b>CHEVROLET</b>

**TERCERO.** - COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DAVIVIENDA S.A. y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante:

<b>CIUDAD</b>	<b>PARQUEADERO</b>	<b>DIRECCIÓN</b>
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 NO. 11-05 BODEGA 2 BARRIO PLANADAS
BOGOTA	SIA	CALLE 20 B NO. 43A-60 INT. 4
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N° 38-121 BARRIO CIUDAD JARDIN
MEDELLIN	SIA	CARRERA 48 NO. 41 - 24 BARRIO COLON
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLIN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO BODEGA 6 Y 7
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 10 - 499 ACOPI YUMBO
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 8 W-35
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA
MONTERIA	SIA	CALLE 38 # 1-297 W- BARRIO JUAN XXIII
YOPAL	SIA	CALLE 40 # 4-156 BARRIO SIETE DE AGOSTO
NEVIA	SIA	CARRERA 5 # 25 A -07 ESQUINA
ATLANTICO	LA PRINCIPAL S.A.S.	BARRANQUILLA: AVENIDA CALLE 110 # 6N – 171 BODEGA II BARRANQUILLA II: AVENIDA CALLE 110 #3-79 BODEGA 12 AV CIRCUNVALAR PARQUE INDUSTRIAL COMERCIAL EUROPARK
BOLIVAR	LA PRINCIPAL S.A.S.	CARTAGENA : CARRERA 86 #22 B -280 BARRIO TERNERA
BOYACA	LA PRINCIPAL S.A.S.	SOGAMOSO: CARRERA 10 A CALLE 30 BARRIO CHICAMOCHA
CASANARE	LA PRINCIPAL S.A.S.	YOPAL: TRANSVERSAL 18 # 30-64
CESAR	LA PRINCIPAL S.A.S.	BOSCONIA: CRA 18 N. 30 – 48 BARRIO LOS ALMENDROS VALLEDUPAR: CRA. 17 # 16-30 URBANIZACIÓN HERNANDO DE SANTANA

META	LA PRINCIPAL S.A.S.	VILLAVICENCIO : KILÓMETRO 3 VIA ACACIAS CEREALES DEL LLANO
NORTE DE SANTANDER	LA PRINCIPAL S.A.S.	CUCUTA : AVENIDA 2E # 37-31 BARRIO 12 DE OCTUBRE LOS PATIOS
SANTANDER	LA PRINCIPAL S.A.S.	GIRON: VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA GIRON II: VEREDA CHOCOA FINCA CHOCOA BARRANCABERMEJA: BARRIO VILLA ROSA CASA 20 VÍA FÉRREA BARRANCABERMEJA II: CALLE 40 # 62 - 66 BARRIO EL CAMPESTRE
ANTIOQUIA	LA PRINCIPAL S.A.S.	COPACABANA: PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN-BOGOTÁ BODEGA 4 VEREDA EL CONVENTO.
CUNDINAMARCA	LA PRINCIPAL S.A.S.	TOCANCIPA: KILÓMETRO 2 VÍA COLPAPEL - VEREDA CANAVITA GUASCA: VEREDA EL SANTUARIO 500 MTS DEL ROUNDPOINT DE GUASCA VÍA GUATAVITA - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA
BOGOTA	LA PRINCIPAL S.A.S.	CALLE 172ª # 21 A 90
MAGDALENA	LA PRINCIPAL S.A.S.	SANTA MARTA: CRA 48 # 21 - 124 LOTE 2 ZONA FRANCA
GUAJIRA	LA PRINCIPAL S.A.S.	RIOHACHA: CRA 7 # 51 - 80
CALI	CALI PARKING (DIANA BARRAGAN)	CARRERA 66 NO. 13-11 BOSQUES DEL LIMONAR
GIRON	NAPOLES	CARRERA 3 NO. 60-20 VÍA CHIMITA - GIRON
PEREIRA	LA 17 PARKING SAS	CALLE 17 NO. 8-49 CC. LA 17

o en algún otro que posteriormente el banco o su apoderado dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo

en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84afb2585a6a5257f24c4bcfaee80bd37086a3902e99601bab805cdd20587f0**

Documento generado en 21/09/2023 04:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A NIT 860003020-1
Demandado	ELIECER YECITH VASQUEZ BERRIO C.C77017025 y ZANDRA MILENA MENDOZA GONZALEZ C.C 56077709
Radicado	20001-40-03-001-2023-00488-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por pagaré único por la suma por capital de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$7.950.177) más los intereses moratorios causados, sin embargo, dicho documento no fue aportado con las pruebas de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, aportando el pagaré único con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida, puesto que se requiere como anexo de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95443239c05e868bd5cf868b1378556cb1d4ebfb012c0a54c1a11a4c240461c8**

Documento generado en 21/09/2023 04:40:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4  
Demandado LEONARDO DANIEL ESTRADA CANTILLO C.C 1122404901  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00486-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con el Nit No. 890.300.279-4 y en contra de LEONARDO DANIEL ESTRADA CANTILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1122404901, por las siguientes sumas:

1. SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/C (\$65.575.870) por concepto de capital incorporado en el pagaré suscrito el 07 de abril de 2022 visible a folio 38 al 40 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte

demandada: [ldestrada05@gmail.com](mailto:ldestrada05@gmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co) y [cvidal@avancelegal.com.co](mailto:cvidal@avancelegal.com.co) , se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced398507043e59dfb12457acff2b52e0bff5f688428352b5b936477097b589c**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.  
Demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
Demandado JOHNNYS JOSE CONTRERAS LOPEZ C.C 1065598455  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00485-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A identificada con NIT 890.903.938-8 y en contra de JOHNNYS JOSE CONTRERAS LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1065598455, por la siguiente suma de dinero:

1. SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/C (\$77.793.309), por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 90000120777, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/C (\$577.856) por concepto de capital vencido correspondiente a cada una de las cuotas causadas del pagaré No. 90000120777, , más los intereses moratorios a la tasa pactada, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/C (\$5.388.487) por concepto de capital contenido en el pagaré sin numero suscrito en

fecha 23 de diciembre de 2020.

4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: [contrerasjj88@hotmail.com](mailto:contrerasjj88@hotmail.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.-** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190- 188167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicada en la calle 38 N 5ª – 106 apartamento 203 piso dos de la torre 6 del conjunto residencial VALPARAISO de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 3280 del 24 de noviembre de 2020, ante la Notaria 1 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora Inscribáse en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails:

[abustamante@carteraintegral.com.co](mailto:abustamante@carteraintegral.com.co)

[jospina@carteraintegral.com.co](mailto:jospina@carteraintegral.com.co)

[phernandez@carteraintegral.com.co](mailto:phernandez@carteraintegral.com.co)

[ntamayo@carteraintegral.com.co](mailto:ntamayo@carteraintegral.com.co)

Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/JK

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b6dec5cc14888b445e2252711bac9a69dac1c807434b7d1a8e4fd0bf3dd7a6**

Documento generado en 21/09/2023 04:38:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia           INCIDENTE DE DESACATO.  
Accionante           HERNAN RAUL SARMIENTO ARZUAGA  
Accionado            ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.  
Radicado             20001-40-03-001-2023-00483-00  
Decisión             Se abstiene de continuar con el trámite

## I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por HERNAN RAUL SARMIENTO ARZUAGA en contra de ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 29 de agosto de 2023 que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

## II. CONSIDERACIONES

En providencia del pasado 6 de septiembre este despacho requirió previamente a ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el cual fue atendido oportunamente y de la respuesta suministrada se ordenó mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023, dar traslado a la parte accionante a fin de que se pronunciara al respecto.

Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalla:

TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2023-00483

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/09/2023 5:18 PM

Para: tutelas@mapfre.com.co <tutelas@mapfre.com.co>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; contactomapfre@renconsultores.com.co <contactomapfre@renconsultores.com.co>; abogadosconsultoresasociados04@gmail.com <abogadosconsultoresasociados04@gmail.com>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2023-00483 ORDENA CORRER TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE.pdf; 007. MAPFRE allega soporte de honorarios 07-09-2023.pdf; 006. RESPUESTA MAPFRE.pdf

Señor  
HERNAN RAUL SARMIENTO ARZUAGA  
Valledupar

Oficio No. 1901

Cordial saludo.

Por medio del presente comunico auto de la referencia el cual ordena que, se le corra traslado de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

Atentamente,

**JOAN MANUEL KING AROCA**  
Secretario.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

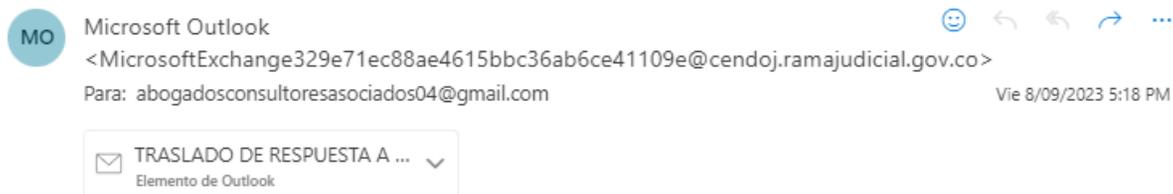
Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación al incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno:



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[abogadosconsultoresasociados04@gmail.com](mailto:abogadosconsultoresasociados04@gmail.com) ([abogadosconsultoresasociados04@gmail.com](mailto:abogadosconsultoresasociados04@gmail.com))

Asunto: TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. **2023-00483**

Dicha dirección de correo electrónico fue indicada por el actor en el acápite de notificaciones del escrito incidental:

### **NOTIFICACIONES.**

Recibiré notificaciones en el presente correo electrónico:  
[abogadosconsultoresasociados04@gmail.com](mailto:abogadosconsultoresasociados04@gmail.com)

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud del señor HERNAN RAUL SARMIENTO ARZUAGA va encaminada a:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Imponer sanción de arresto de seis (06) meses y multa de veinte 20 salarios mínimo al representante legal de la **ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** por no haber acatado en toda su integridad el fallo de acción de tutela de fecha 29 de agosto de 2023.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"<sup>1</sup>.

En el presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2023, esta dependencia judicial concedió la tutela de los derechos invocados en favor de HERNAN RAUL SARMIENTO ARZUAGA contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en consecuencia:

<sup>1</sup> Sentencia T-527 de 2012

**SEGUNDO: ORDENAR** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, sufrague los honorarios correspondientes a un salario mínimo legal mensual de la vigencia del año 2017 a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, para que le sea realizado.

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en respuesta visible en el archivo 007 del expediente digital, del cual se destaca:

A lo anterior, hay que manifestar que Mapfre manifiesta que le ha cumplido con lo ordenado en el fallo, esto teniendo en cuenta que se han autorizado nuevamente pago de honorarios en esta oportunidad a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, motivo por el cual se efectuó la liquidación del valor de \$ 1.160.000 a favor de la Junta dineros que se verán reflejado en la cuenta bancaria autorizada por la Junta del Magdalena, el próximo martes 12 de septiembre de 2023 en horas de la tarde.

Además de no haberse recibido objeción por parte del incidentante que desvirtuara lo manifestado por ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por HERNAN RAUL SARMIENTO ARZUAGA en contra de ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e968e0747b3eab2f508eef6030cba4ed626969677af0bee6d8b3dbcbbce40509**

Documento generado en 21/09/2023 05:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCOOMEVA  
Demandado ROSE MARY GUERRA DE TRESPALACIOS  
Radicado 20001-40-03-001-2013-00201-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 036 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 08 de febrero de 2023: **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/C (\$10.396.271,19).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab4b54d65b6bcf897d3df588ecec3cb104900e2b6082e4b84dab50b0717db4**

Documento generado en 21/09/2023 03:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante MARY LUZ ARIAS  
Demandado DIEGO MEZNDEZ SIERRA  
Radicado 20001-40-03-001-2012-01023-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 032 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 23 de julio de 2021: **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/C (\$6.441.315).**

Atendiendo la solicitud de información presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e19ea0874b43e52605abf5608e0bbb2cda968232f11c9ffb10fa36a52b412a**

Documento generado en 21/09/2023 03:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante RICHARD SANGUINO SANGUINO  
Demandado LUIS ALFONSO BOLAÑO GUTIERREZ  
Radicado 20001-40-03-001-2012-00767-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 040 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 29 de octubre 2022: **DOCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$12.062.500).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8b94defc68e2fd757006953eccbdc26e37ca4b4783ace333d816c832b1987**

Documento generado en 21/09/2023 03:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular  
 Demandante CARMELO DE JESUS QUIROZ POLO  
 Demandado JULIA ELENA DURAN LAGOS  
 Radicado 20001-40-03-001-2012-00627-00  
 Decisión MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	23-jul-15
<b>FECHA FINAL:</b>	07-may-21
<b>CAPITAL:</b>	\$ 15.000.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
23/07/2015	31/07/2015	28,89%	2,14%	9	\$ 96.184,45
01/08/2015	31/08/2015	28,89%	2,14%	31	\$ 331.301,99
01/09/2015	30/09/2015	28,89%	2,14%	30	\$ 320.614,83
01/10/2015	31/10/2015	29,00%	2,14%	31	\$ 332.376,34
01/11/2015	30/11/2015	29,00%	2,14%	30	\$ 321.654,52
01/12/2015	31/12/2015	29,00%	2,14%	31	\$ 332.376,34
01/01/2016	31/01/2016	29,52%	2,18%	31	\$ 337.736,06
01/02/2016	29/02/2016	29,52%	2,18%	29	\$ 315.946,64
01/03/2016	31/03/2016	29,52%	2,18%	31	\$ 337.736,06
01/04/2016	30/04/2016	30,81%	2,26%	30	\$ 339.504,74
01/05/2016	31/05/2016	30,81%	2,26%	31	\$ 350.821,56
01/06/2016	30/06/2016	30,81%	2,26%	30	\$ 339.504,74

01/07/2016	31/07/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 362.888,35
01/08/2016	31/08/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 362.888,35
01/09/2016	30/09/2016	32,01%	2,34%	30	\$ 351.182,27
01/10/2016	31/10/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 372.618,80
01/11/2016	30/11/2016	32,99%	2,40%	30	\$ 360.598,84
01/12/2016	31/12/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 372.618,80
01/01/2017	31/01/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 377.831,22
01/02/2017	28/02/2017	33,51%	2,44%	28	\$ 341.266,91
01/03/2017	31/03/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 377.831,22
01/04/2017	30/04/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 365.499,25
01/05/2017	31/05/2017	33,50%	2,44%	31	\$ 377.682,56
01/06/2017	30/06/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 365.499,25
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 372.469,60
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 372.469,60
01/09/2017	30/09/2017	32,22%	2,35%	30	\$ 353.215,83
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	2,32%	31	\$ 360.031,62
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	2,30%	30	\$ 345.647,63
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	2,29%	31	\$ 354.301,12
01/01/2018	31/01/2018	31,04%	2,28%	31	\$ 353.091,79
01/02/2018	28/02/2018	31,52%	2,31%	28	\$ 323.285,32
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 352.940,55
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 338.624,97
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 349.306,08
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 335.688,39
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 343.075,91
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 341.704,70
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 328.762,98
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 337.022,59
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 324.077,45
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 333.449,88
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 329.765,82
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 305.328,02
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 333.041,01
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 321.506,04
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 332.529,75
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 321.209,04
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 331.609,03
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 332.222,91
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 321.506,04
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 328.843,34
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 317.242,89
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 325.969,58
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 323.810,49
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 307.052,01
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 326.585,87
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 312.169,61
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 314.831,00
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 303.572,57
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 313.691,66
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 316.383,20
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 307.077,78
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 313.277,13
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 299.354,64

01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 303.396,74
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 301.203,46
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 275.166,43
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 302.613,81
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 291.335,49
01/05/2021	07/05/2021	25,83%	1,93%	7	\$ 67.659,47
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				2116	<b>\$ 23.243.284,91</b>
<b>LIQUIDACIÓN HASTA 22-07-2015</b>					<b>\$ 9.037.587,50</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 07-05-2021</b>					<b>\$ 47.280.872,41</b>

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 02 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta el 07 de mayo de 2021, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$47.280.872,41).**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9dd7f421263ecc9e02455be2dfd9d4a8e1cdf638865bdd0dc1645f466a69ff**

Documento generado en 21/09/2023 03:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante WILSA GREGORIA DAZA GONZALEZ  
Demandado JOHN GUTIERREZ ROBLES  
Radicado 20001-40-03-001-2012-00439-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 027 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 27 de abril de 2021: **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/C (\$2.565.530).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eac9b8b5413f958aecc1b7ad6191d3ba53c7e7404fcebfbfd310cfd08065363f**

Documento generado en 21/09/2023 03:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: WILFRIDO GARCIA GUETE  
Radicado: 20001-40-03-001-2006-00456-00  
Decisión: ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

**I. ASUNTO**

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, se pronunciara el Despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. dispone:

*"...10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.....".*

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada respecto del desembargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-73010 predio urbano sin dirección denominado "Vayan Viendo", cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficio No 0927 de 20 de junio de 2006, tal como se observa

en el mencionado folio de matrícula inmobiliaria aportado a través de correo electrónico por el interesado ante esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-73010 predio urbano sin dirección denominado "Vayan Viendo", cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrense el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cb49e2cd3575b55a350b9b8efbcf1572f16ec67b39a57f4e6a115883b5ab48**

Documento generado en 21/09/2023 03:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO  
Demandante LEDIS RAMIREZ TORRES  
Demandado LUIS CARLOS GUERRA AVILA  
Radicado 20001-40-03-001-2000-00175-00  
Decisión ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

**I. ASUNTO**

En vista que ha vencido el término de veinte (20) días de fijación del aviso en Secretaría, establecido en el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso y, sin que a la fecha se haya hecho presente algún interesado a ejercer sus derechos sobre el levantamiento de la medida cautelar solicitada, se pronunciara el Despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 10 del C.G.P. dispone:

*"...10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.....".*

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada respecto del desembargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-40900 ubicado en la Cra.21 #20-35 Urbanización La Pastora de Codazzi-Cesar, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.190-40900 ubicado en la Cra.21 #20-35 Urbanización La Pastora de Codazzi-Cesar, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal.

**SEGUNDO:** Por secretaría líbrense el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, para lo de su competencia con la finalidad de comunicar el levantamiento de la medida cautelar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d036387fb1d328404bcc0749db485e82762114ca60838bbec54fb3c75a3ba47**

Documento generado en 21/09/2023 03:25:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Singular  
 Demandante COOPROFESORES  
 Demandado MAMERTO JIMENEZ ORTIZ  
 Radicado 20001-40-03-001-2013-00263-00  
 Decisión MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	15-mar-19
<b>FECHA FINAL:</b>	30-may-22
<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 3.057.425,00</b>

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
15/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	17	\$ 37.226,27
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 65.532,04
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 67.778,98
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 65.471,50
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 67.591,32
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 67.716,44
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 65.532,04
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 67.027,59
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 64.663,09
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 66.441,84

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 66.001,75
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 62.585,90
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 66.567,45
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 63.629,01
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 64.171,48
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 61.876,69
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 63.939,25
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 64.487,86
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 62.591,15
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 63.854,76
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 61.016,96
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 61.840,85
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 61.393,80
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 56.086,71
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 61.681,27
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 59.382,43
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 61.074,06
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 59.072,96
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 60.946,06
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 61.138,03
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 59.011,03
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 60.625,83
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 59.258,68
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 61.840,85
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 62.478,32
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 58.266,14
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 65.045,97
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 64.713,68
01/05/2022	30/05/2022	29,57%	2,18%	30	\$ 66.709,96
Total intereses moratorios periodo				1173	<b>\$ 2.436.270,01</b>
Total liquidación crédito hasta 30-05-2022					<b>\$ 5.493.695,01</b>

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 076 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta el 30 de mayo de 2022, la suma de **CINCO MILLONES**

**CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$5.493.695,01).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a0679d6df14421f18786deda2d9389953872d4b10a4fcbec712382865b8df**

Documento generado en 21/09/2023 03:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante CIELO MAR BOLAÑOS FRAGOZO  
Demandado CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ, MARIA ESTHER PAVAJEAU MOLINA, ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE JUAN PAVAJEAU CASTRO, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, MARTHA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, MARIA CONSUELO PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, JUDIYH LEONOR PAVAJEAU DE ROMAN, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, GLORIA PAVAJEAU DE DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado 20001-40-03-001-2018-00380-00  
Decisión Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haberse practicado la inspección de que trata el artículo 375 del Código General de Proceso, y observando que no se vislumbran diligencias pendientes, procede este despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 375 del C.G.P. Numeral 9, inciso 2, en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, **el día 25 de octubre de 2023 a las 10:00 A.M.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Decrétese el **interrogatorio oficioso de la parte demandante CIELO MAR BOLAÑOS FRAGOZO**. Así mismo, se decreta el **interrogatorio oficioso de la parte demandada**. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda,

según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

## **RESUELVE**

Señalase **el día 25 de octubre de 2023 a las 10:00 A.M.**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b72d3e3ce40dded81591138f7bbfd7915321928e42637c9d36f2922e9c758b**

Documento generado en 21/09/2023 03:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular  
 Radicado: 20001 40 03 001 2018 00322 00  
 Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
 Demandado: CORPORACION EDUCATIVA ABC CHILDREN  
 Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	08-mar-20
<b>FECHA FINAL:</b>	04-oct-22
<b>CAPITAL:</b>	\$ 41.703.212,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
08/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	24	\$ 702.951,21
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 867.898,37
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 875.297,60
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 843.996,76
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 872.129,99
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 879.613,03
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 853.741,99
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 870.977,51
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 832.269,99
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 843.507,92
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 837.410,11
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 765.021,60

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 841.331,20
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 809.975,03
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 833.048,83
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 805.753,98
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 831.302,99
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 833.921,47
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 804.909,21
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 826.935,03
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 808.287,16
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 843.507,92
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 852.202,94
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 794.748,89
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 887.225,59
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 882.693,26
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 940.253,24
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 938.186,26
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 1.006.400,91
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 1.045.075,20
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 1.062.687,59
01/10/2022	04/10/2022	36,92%	2,65%	4	\$ 147.508,61
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				941	<b>\$ 26.840.771,41</b>
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DEL 26-06-2020</b>					<b>\$ 65.170.138,49</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 04-10-2022</b>					<b>\$ 92.010.909,90</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 034 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la obligación hasta el 04 de octubre de 2022, la suma de: **NOVENTA Y DOS MILLONES DIEZ MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$92.010.909,90).**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80338843cb10bcff8677bec7f3c2b73fe3c9cf10c07b3ed11b4be3d5cf91def**

Documento generado en 21/09/2023 03:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia    DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante   ERNESTO JUVENAL CASTRO  
Demandado    LORYS CÓRDOBA BREBBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.  
Radicado       20001-40-03-001-2018-00364-00  
Decisión       REQUERIMIENTO

Encontrándose el proceso al despacho, a fin de que sea señalada fecha para audiencia dentro del presente asunto y dentro del proceso Reivindicatorio de Dominio que cursa concomitantemente, se observa que de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 05 de septiembre de 2019, la parte demandante no ha cumplido con los requerimientos realizados por este despacho judicial, toda vez que, no obra en el plenario constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-77378, así como haber realizado las diligencias de notificación de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPA- COLPATRIA, para que de conformidad a lo establecido en el artículo 463 del C.G.P., haga valer su crédito teniendo en cuenta que se desprende del certificado de libertad y tradición del inmueble en mención, hipoteca a su favor.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del presente proceso verbal de pertenencia, adelante las diligencias necesarias para efectuar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y allegue las constancias de haber notificado en debida forma al acreedor hipotecario, de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 05 de septiembre de 2019, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del

presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: ACEPTESE** la sustitución de poder conferida por el apoderado judicial de la parte demandada a la doctora JENIFER ROSELLY ACEVEDO LORDUY identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.861.249 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 303768 del C. S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandada y actúe dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las facultades conferidas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b61561b6b58eda65ad22de3073d0be53528b96a7a81cb7df2a5a9fe357a34ad**

Documento generado en 21/09/2023 03:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DEMANDA DE RECONVENCIÓN – VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: Martha Lucia Muñoz Casas y Rosa Esther Henao  
Demandado: Bolivia Rodríguez Mercado y Personas Indeterminadas.  
Radicado: 20001-40-03-001-2017-00538-00  
Decisión: ORDENA REQUERIMIENTO

Encontrándose el proceso al despacho, a fin de que sea señalada fecha para audiencia dentro del presente asunto y dentro del proceso Reivindicatorio de Dominio que cursa concomitantemente, se observa que de acuerdo a lo ordenado en diligencia de inspección judicial realizada el 12 de abril de 2019, la parte demandante no ha cumplido con los requerimientos realizados por este despacho judicial, toda vez que, en dicha diligencia fue ordenado el emplazamiento de las personas indeterminadas y la instalación de la valla, conforme la norma procesal dispuesta para esta clase de asuntos; sin embargo pese a que la notificación de las personas indeterminadas se encuentra cumplida, no obra en el plenario constancia de que se encuentre aportado el registro fotográfico correspondiente, a fin de verificar la instalación de la valla requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del presente proceso de Reconvencción de Pertenencia, para que alleguen constancia de la instalación de la valla tal como lo ritual el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior y verificada dicha información, ingrédese el proceso al despacho a fin de señalar la fecha para la audiencia aludida, tanto en el proceso inicial Reivindicatorio de Domicio como en el en la presente demanda de reconvención de pertenencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e043d1b31bc18d3facd447288258a6378cb22550f57063c725366614e22fbbc**  
Documento generado en 21/09/2023 03:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia      DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante    EFRAIN LARIOS BOSSIO  
Demandado     NILSON MARTINEZ MESTRE Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado       20001-40-03-001-2017-00367-00  
Decisión       Termina proceso por Desistimiento Tácito

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, este despacho judicial ordenó al apoderado de la parte demandante que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de que acreditara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-109735, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fb2410eb6b6bf9795e1f6bf99a304c69eebe2c77856d8f26ec79ba3436812c**

Documento generado en 21/09/2023 03:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado ADELA MARGARITA FUENTES MONTERO  
Radicado 20001-40-03-001-2016-00388-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 021 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 10 de mayo de 2022: **SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/C (\$78.586.829,14).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfe402607c2445f7f58089cc030e3ed170a26b50d00e77ef6f78be47dd130b2**

Documento generado en 21/09/2023 03:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante ELVER ALFONSO SALAZAR PUELLO  
Demandado GERARDO PABON SÁNCHEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2016-00314-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 039 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 29 de agosto de 2016: **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/C (\$37.156.200).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7674a49e0635bea60e6d1e13e437d735b79cf50ca13d9e3b5037bfdd3095b59**

Documento generado en 21/09/2023 03:41:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
 Demandante: LESLIE ENRIQUE CUJIA GUERRA  
 Demandado: PEDRO NEL MONTERO MIELES y OTROS  
 Radicado: 20001-40-03-001-2015-01082-00  
 Decisión MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	01-jul-18
<b>FECHA FINAL:</b>	31-may-23
<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 3.400.000,00</b>

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 77.763,87
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 77.453,06
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 74.519,61
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 76.391,79
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 73.457,55
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 75.581,97
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 74.746,92
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 69.207,68
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 75.489,29

01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 72.874,70
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 75.373,41
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 72.807,38
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 75.164,71
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 75.303,86
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 72.874,70
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 74.537,82
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 71.908,39
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 73.886,44
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 73.397,04
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 69.598,46
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 74.026,13
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 70.758,45
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 71.361,69
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 68.809,78
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 71.103,44
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 71.713,52
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 69.604,30
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 71.009,48
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 67.853,72
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 68.769,93
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 68.272,78
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 62.371,06
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 68.592,46
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 66.036,04
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 67.917,22
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 65.691,91
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 67.774,88
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 67.988,36
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 65.623,03
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 67.418,77
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 65.898,43
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 68.769,93
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 69.478,82
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 64.794,68
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 72.334,16
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 71.964,65
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 76.657,43
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 76.488,91
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 82.050,35
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 85.203,41
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 86.639,32
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 93.202,70
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 93.902,60
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 103.030,86
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 106.843,36
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 100.302,42
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 113.101,02
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 111.097,98

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,17%	31	\$ 111.329,67
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				1796	<b>\$ 4.508.126,33</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE CREDITO APROBADA EN AUTO DE FECHA 06-09-2019</b>					<b>\$ 9.002.623,00</b>
<b>COSTAS DEL PROCESO</b>					<b>\$ 350.000,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31-05-2023</b>					<b>\$ 13.860.749,33</b>

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 003 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de mayo de 2023: **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 13.860.749,33).**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4661b826063cdda6befe54c6f9932d562c9c53a2c60137f98636da8f955b8f0e**

Documento generado en 21/09/2023 03:40:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante	PEDRO PLATA PABON
Demandado	SORCELINA SANCHEZ DE BLANCO Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2016-00169-00
Decisión	Fija fecha para audiencia

En atención a la nota secretarial que antecede y luego de haber sido aportado por el perito el informe sobre el bien inmueble objeto de la litis, de haberse practicado la inspección de que trata el artículo 375 del Código General de Proceso; observando que no se vislumbran diligencias pendientes, procede este despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P., **el día veinticuatro (24) de octubre de 2023 a las 10:00 A.M.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia según lo previsto en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea. Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217564a9049566340e9a0ad5e60330b6011285b044c6bf284fe5e8a0de51ad7d**

Documento generado en 21/09/2023 03:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
 Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER  
 Demandado: OSIRIS OSORIO y EUGENIO MANUEL GÓMEZ  
 Radicado: 20001-40-03-001-2015-01023-00  
 Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	01-jun-18
<b>FECHA FINAL:</b>	14-abr-23
<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 6.320.301,00</b>

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 141.443,44
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 144.556,20
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 143.978,44
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 138.525,40
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 142.005,61
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 136.551,13
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 140.500,24
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 138.947,95
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 128.651,00

01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 140.327,96
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 135.467,66
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 140.112,54
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 135.342,52
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 139.724,59
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 139.983,25
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 135.467,66
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 138.559,26
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 133.671,37
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 137.348,39
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 136.438,65
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 129.377,41
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 137.608,07
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 131.533,73
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 132.655,11
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 127.911,34
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 132.175,05
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 133.309,13
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 129.388,27
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 132.000,38
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 126.134,09
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 127.837,25
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 126.913,10
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 115.942,31
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 127.507,36
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 122.755,20
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 126.252,13
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 122.115,48
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 125.987,54
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 126.384,38
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 121.987,45
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 125.325,56
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 122.499,39
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 127.837,25
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 129.155,02
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 120.447,61
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 134.462,85
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 133.775,96
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 142.499,42
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 142.186,16
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 152.524,38
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 158.385,64
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 161.054,87
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 173.255,62
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 174.556,67
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 191.525,31
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 198.612,42
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 186.453,38

01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 210.244,85
01/04/2023	14/04/2023	47,09%	3,27%	14	\$ 96.376,64
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO				1779	\$ 8.204.557,05
LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DE FECHA 11-10-2018					\$ 11.697.054,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 14-04-2023</b>					<b>\$ 19.901.611,05</b>

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 052 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta el 14 de abril de 2023, la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$19.901.611,05)**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d4517932119b920e07f1c9b0e5d3fdc58300a578e27de84aebfff8a8390435**

Documento generado en 21/09/2023 03:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante COASMEDAS  
Demandado ROSA EMILIA BAQUERO CHURIO  
Radicado 20001-40-03-001-2015-01017-00  
Decisión DEJA SIN EFECTOS Y TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

**I. ASUNTO**

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, como quiera que la apoderada de la parte demandante solicita sea ordenado el pago de los depósitos judiciales existentes pendientes de pago en la plataforma del Banco Agrario, descontados a la demandada hasta el monto de la liquidación, se advierte que es necesario adoptar medidas dentro de este proceso, toda vez que se observan posibles irregularidades dentro del presente asunto, por lo que se resolverá previo los siguientes;

**II. ANTECEDENTES**

Dentro del trámite del proceso se resalta lo siguiente:

- El día 29 de febrero de 2016, este despacho judicial libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante COASMEDAS y en contra de ROSA EMILIA BAQUERO CHURIO, por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$18.200.000), así como los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación.
- Después de haberse proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la parte demandante por intermedio de su apoderada judicial presentó liquidación del crédito la cual fue aprobada el 20 de febrero de 2018, por valor de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$28.665.000), que sumado a la liquidación de costas hasta el 10 de noviembre de 2017 arrojaba

una suma total de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TRENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$29.756.736).

- En adelante la parte ejecutante se había encargado de solicitar en repetidas ocasiones la entrega de los depósitos judiciales existentes y que habían sido descontados a la demandada, de los cuales la última entrega había sido realizada el día 09 de marzo de 2023, quedando como valor pendiente por entregar, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aprobada, un monto de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$738.870).
- Ante esta circunstancia, la parte demandante presentó una liquidación del crédito actualizada de fecha 17 de marzo de 2023, en la cual establecía VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$27.300.000), como el nuevo valor adeudado por la demandada.
- Vencido el término de traslado de la liquidación presentada, este despacho judicial mediante providencia del 12 de mayo de 2023, ordenó MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 016 del expediente digitalizado y en consecuencia aprobar la liquidación del crédito realizada por este despacho teniendo como monto total de la obligación hasta la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$54.466.118,29).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso poner de presente las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

El saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes,

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el*

*caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”.*

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*“... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, como se ha indicado en la jurisprudencia, los jueces no se encuentran atados a aquellos autos proferidos que sean manifiestamente ilegales, pudiendo en estos casos apartarse de los efectos de los mismos, de oficio o a petición de parte, o ejerciendo el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Es por esto que, descendiendo al caso en concreto, tenemos que mediante liquidación aprobada del 20 de febrero de 2018 se tenía como valor correspondiente al capital la suma de \$18.200.000 + intereses por valor de \$10.465.000 y una liquidación de costas por valor de \$1.091.736, por lo que hasta el 10 de noviembre de 2017 la suma total adeudada ascendía a un monto total de \$29.756.736. De los cuales hasta el día 09 de marzo de 2023, se habían entregado depósitos judiciales por valor de \$ 29.017.266, por lo que el capital y los intereses causados, habían sido cubiertos en su totalidad (\$28.665.000), así como una parte de las costas procesales (\$352.866), por lo que la parte ejecutada hasta esa fecha solamente debía \$738.870, por el restante de lo adeudado en costas, valor al que no se le pueden liquidar intereses moratorios.

Así las cosas, la liquidación presentada por la parte demandante y la modificada por este despacho judicial, resultaba totalmente desproporcionada, puesto que se liquidaba del capital (\$18.200.000) los intereses que habían sido generados desde la última liquidación presentada hasta la fecha, estando ya el capital y los intereses pagados en su totalidad.

Por eso advertido el error cometido en el auto mencionado procede el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos

el auto de fecha 12 de mayo de 2023 y proceder a decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Ahora bien, revisada la plataforma del Banco Agrario se encontraron asociados al proceso los siguientes títulos:

424030000743021	30/03/2023	\$ 642.889,00
424030000746259	28/04/2023	\$ 642.889,00
424030000748923	29/05/2023	\$ 642.889,00
424030000752030	29/06/2023	\$ 642.889,00
424030000756171	01/08/2023	\$ 642.889,00
424030000758105	24/08/2023	\$ 627.643,00
TOTAL		\$ 3.842.088,00

Teniendo en cuenta que los títulos judiciales constituidos cubren el monto total del valor que se adeuda a la fecha, es decir \$738.870, valor pendiente de las costas procesales a favor de la parte demandante, se ordena la entrega de los saldos restantes a favor de la parte demandada y se termina el proceso por haberse cumplido con el pago de la obligación que se adeudaba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

**QUINTO: ORDENESE** el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000743021 por valor de \$ 642.889.

A favor de la parte demandante a nombre de su apoderada judicial por estar facultada, doctora SOLFANIS GUERRA MIER identificada con C.C. No 42.493.992 por valor de \$95.981.

El valor restante a la parte demandada ROSA EMILIA BAQUERO CHURIO C.C. 28.876.417, por valor de \$546.908.

**SEXTO:** ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales

No. 424030000748923 por la suma de \$642.889;

No. 424030000752030 por la suma de \$642.889;

No. 424030000756171 por la suma de \$642.889;

No. 424030000758105 por la suma de \$627.643;

A favor de la parte demandada ROSA EMILIA BAQUERO CHURIO identificada con C.C. 28.876.417.

**SEPTIMO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial restante No. 424030000746259 por valor de \$642.889; a favor de la parte demandante a nombre de su apoderada judicial por estar facultada, doctora SOLFANIS GUERRA MIER identificada con C.C. No 42.493.992.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f932ad201ba01537cf0c547128459c40e6d147a5ce378e0558c6fb5d51e1955**

Documento generado en 21/09/2023 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular  
 Radicado: 20001 40 03 001 2015 00930 00  
 Demandante: LESLIE CUJIA GUERRA  
 Demandado: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL y LEILA ESTHER HERNANDEZ ALMANZA  
 Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	01-jul-19
<b>FECHA FINAL:</b>	25-may-23
<b>CAPITAL:</b>	\$ 8.000.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 176.858,15
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 177.185,55
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 171.469,89
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 175.383,11
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 169.196,21
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 173.850,44
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 172.698,93
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 163.761,07
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 174.179,13
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 166.490,46
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 167.909,87
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 161.905,37

01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 167.302,22
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 168.737,70
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 163.774,82
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 167.081,14
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 159.655,81
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 161.811,60
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 160.641,84
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 146.755,43
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 161.394,03
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 155.378,93
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 159.805,21
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 154.569,19
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 159.470,30
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 159.972,61
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 154.407,14
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 158.632,39
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 155.055,14
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 161.811,60
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 163.479,58
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 152.458,07
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 170.198,03
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 169.328,59
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 180.370,42
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 179.973,91
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 193.059,64
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 200.478,60
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 203.857,22
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 219.300,47
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 220.947,28
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 242.425,56
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 251.396,15
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 236.005,69
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 266.120,05
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 261.407,01
01/05/2023	25/05/2023	45,41%	3,17%	25	\$ 211.251,74
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				<b>1425</b>	<b>\$ 8.449.203,30</b>
<b>LIQUIDACIÓN DE CREDITO APROBADA EN AUTO DE FECHA 31 OCTUBRE DE 2019</b>					<b>\$ 16.446.194,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 25-05-2023</b>					<b>\$ 24.895.397,30</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 019 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la

obligación hasta el 25 de mayo de 2023, la suma de: VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$24.895.397,30).

**Total liquidación del crédito y costas: VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS \$25.350.137,30.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164bc7a60ef7bf27ae252de1c8b1ee4c046e0ef5f17503035831da122a03e61c**

Documento generado en 21/09/2023 03:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Singular  
 Radicado: 20001 40 03 001 2015 00920 00  
 Demandante: LAUDY MIRELLA PEÑARANDA LÁZARO  
 Demandado: JORGE ENRIQUE JEREZ TRUJILLO  
 Decisión MODIFICA LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	11-jun-21
<b>FECHA FINAL:</b>	31-ene-23
<b>CAPITAL:</b>	\$ 35.000.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
11/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	20	\$ 450.826,81
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 697.682,58
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 699.880,18
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 675.531,24
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 694.016,71
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 678.366,23
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 707.925,74
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 715.223,16
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 667.004,05
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 744.616,40

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 740.812,58
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 789.120,60
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 787.385,85
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 844.635,95
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 877.093,88
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 891.875,32
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 959.439,54
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 966.644,36
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 1.060.611,80
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 1.099.858,15
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				600	<b>\$ 15.748.551,13</b>
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DE FECHA 05-08-2022</b>					<b>\$ 80.021.005,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31-01-2023</b>					<b>\$ 95.769.556,13</b>

Así mismo, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por encontrarse pendientes de pago y asociados en el proceso a la fecha:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000721740	30/08/2022	\$ 1.958.118,00
424030000724648	29/09/2022	\$ 1.958.118,00
424030000728592	02/11/2022	\$ 1.958.118,00

TOTAL  
\$ 5.874.354,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 045 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la obligación hasta el 31 de enero de 2023, la suma de: **NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$95.769.556,13).**

**TERCERO:** ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte ejecutante. Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos

judiciales ordenados. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia– Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del doctor ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA C.C. 7.572.340, quien tiene facultad expresa para recibir.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bccb03bc0180aa8caac77e977fff21cf867d1acc2e81adc1c6ceec1f5bc19**

Documento generado en 21/09/2023 03:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante LABORATORIO CLINICO CRISTIAN GRAM I.P.S. S.A.  
Demandado MEDICALUD IPS S.A.S.  
Radicado 20001-40-03-001-2015-00913-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 021 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 31 de octubre de 2022, la suma de:  
**CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$52.986.054,34).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3008ecde4cec6d0b380c9ac2b23e9edd0ce3dbf0db89a965f3eceb767ad115dd**

Documento generado en 21/09/2023 03:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
 Demandante: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO  
 Demandado: ELY JOHANNA BALLESTAS CASTELAR y YAKELINE ESTHER MERCADO  
 Radicado: 20001-40-03-001-2015-00763-00  
 Decisión MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	08-sep-15
<b>FECHA FINAL:</b>	19-ago-21
<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 1.669.900,00</b>

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
08/09/2015	30/09/2015	28,89%	2,14%	23	\$ 27.364,62
01/10/2015	31/10/2015	29,00%	2,14%	31	\$ 37.002,35
01/11/2015	30/11/2015	29,00%	2,14%	30	\$ 35.808,73
01/12/2015	31/12/2015	29,00%	2,14%	31	\$ 37.002,35
01/01/2016	31/01/2016	29,52%	2,18%	31	\$ 37.599,03
01/02/2016	29/02/2016	29,52%	2,18%	29	\$ 35.173,29
01/03/2016	31/03/2016	29,52%	2,18%	31	\$ 37.599,03
01/04/2016	30/04/2016	30,81%	2,26%	30	\$ 37.795,93
01/05/2016	31/05/2016	30,81%	2,26%	31	\$ 39.055,79

01/06/2016	30/06/2016	30,81%	2,26%	30	\$ 37.795,93
01/07/2016	31/07/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 40.399,15
01/08/2016	31/08/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 40.399,15
01/09/2016	30/09/2016	32,01%	2,34%	30	\$ 39.095,95
01/10/2016	31/10/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 41.482,41
01/11/2016	30/11/2016	32,99%	2,40%	30	\$ 40.144,27
01/12/2016	31/12/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 41.482,41
01/01/2017	31/01/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 42.062,69
01/02/2017	28/02/2017	33,51%	2,44%	28	\$ 37.992,11
01/03/2017	31/03/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 42.062,69
01/04/2017	30/04/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 40.689,81
01/05/2017	31/05/2017	33,50%	2,44%	31	\$ 42.046,14
01/06/2017	30/06/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 40.689,81
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 41.465,80
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 41.465,80
01/09/2017	30/09/2017	32,22%	2,35%	30	\$ 39.322,34
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	2,32%	31	\$ 40.081,12
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	2,30%	30	\$ 38.479,80
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	2,29%	31	\$ 39.443,16
01/01/2018	31/01/2018	31,04%	2,28%	31	\$ 39.308,53
01/02/2018	28/02/2018	31,52%	2,31%	28	\$ 35.990,28
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 39.291,70
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 37.697,99
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 38.887,08
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 37.371,07
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 38.193,50
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 38.040,84
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 36.600,09
01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 37.519,60
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 36.078,46
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 37.121,86
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 36.711,73
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 33.991,15
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 37.076,35
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 35.792,20
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 37.019,43
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 35.759,13
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 36.916,93
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 36.985,27
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 35.792,20
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 36.609,03
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 35.317,59
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 36.289,11
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 36.048,74
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 34.183,08
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 36.357,72
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 34.752,80
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 35.049,09
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 33.795,72

01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 34.922,25
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 35.221,89
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 34.185,95
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 34.876,10
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 33.326,15
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 33.776,15
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 33.531,98
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 30.633,36
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 33.688,99
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 32.433,41
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 33.357,34
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 32.264,39
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 33.287,43
01/08/2021	19/08/2021	25,86%	1,94%	19	\$ 20.466,24
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				2173	<b>\$ 2.643.521,52</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 19/08/2021</b>					<b>\$ 4.313.421,52</b>

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 024 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la obligación hasta el 19 de agosto de 2021: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.313.421,52).**

**TERCERO:** Se abstiene el despacho de acceder a la solicitud de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-37499, de propiedad de la demandada YAKELINE ESTHER MERCADO GARCERAN, por encontrarse previamente ordenada mediante auto de fecha 22 de agosto de 2019. Ofíciase por Secretaria a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que envíen con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc13d9625862db01a0dedb95f985804f33126165c06229da9896fd2a04c3f1c**

Documento generado en 21/09/2023 03:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: MAYALES PLAZA COMERCIAL  
Demandado: SAILEX ESTHER MAESTRE ORTIZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00617-00  
Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	13-feb-21
<b>FECHA FINAL:</b>	12-ene-23
<b>CAPITAL:</b>	\$ 10.610.805,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
06/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	26	\$ 178.701,70
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 194.649,16
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 214.065,08
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 206.086,93
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 211.957,74
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 205.012,95
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 211.513,54
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 212.179,77
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 204.798,01
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 210.402,17
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 205.657,48

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 214.618,91
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 216.831,24
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 202.212,85
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 225.742,27
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 224.589,08
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 239.234,42
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 238.708,51
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 256.064,78
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 265.904,92
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 270.386,15
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 290.869,31
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 293.053,57
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 321.541,29
01/01/2023	12/01/2023	43,26%	3,04%	12	\$ 129.073,33
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				711	<b>\$ 5.643.855,15</b>
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DE FECHA 12-02-2021</b>					<b>\$ 31.896.799,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 12-01-2023</b>					<b>\$ 37.540.654,15</b>

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 027 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta el 12 de enero de 2023, la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$37.540.654,15).**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcc3ac3da921cdb5aa0f6614496add6c624dbfd497502d42c532f77b81470ea**

Documento generado en 21/09/2023 03:35:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
 Demandante: JHON TÉLLEZ GARAVITO  
 Demandado: HADER ORTIZ CANTILLO  
 Radicado: 20001-40-03-001-2015-00531-00  
 Decisión MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	28-feb-20
<b>FECHA FINAL:</b>	27-feb-22
<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 6.700.000,00</b>

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
28/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	2	\$ 9.458,61
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 145.875,02
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 139.435,76
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 140.624,51
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 135.595,75
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 140.115,61
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 141.317,83
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 137.161,41
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 139.930,45
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 133.711,74

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 135.517,21
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 134.537,55
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 122.907,67
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 135.167,50
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 130.129,85
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 133.836,87
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 129.451,70
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 133.556,38
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 133.977,06
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 129.315,98
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 132.854,63
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 129.858,68
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 135.517,21
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 136.914,15
01/02/2022	27/02/2022	27,45%	2,04%	27	\$ 123.123,50
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				<b>731</b>	<b>\$ 3.239.892,63</b>
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DEL 01-06-2020</b>					<b>\$ 18.863.356,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 27-02-2022</b>					<b>\$ 22.103.248,63</b>

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En atención al memorial que antecede, consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia, los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha de constitución	Valor
424030000539580	13/12/2017	\$ 200.000,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 003 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la obligación hasta el 27 de febrero de 2022: **VEINTIDOS MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$22.103.248,63).**

**TERCERO:** ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte ejecutante. Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos

judiciales ordenados. Ofíciase al Banco Agrario de Colombia– Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del doctor CARLOS MARIO MIER OCHOA identificado con C.C. No 77.091.461, en calidad de endosatario en procuración.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157edeeb8f2a57078174275cb8479dcdb4e1dafcf3bebb1edd5df392718a55af**

Documento generado en 21/09/2023 03:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	VIRGILIO SADULFO HERNANDEZ SUAREZ
Demandado	ANGEL SAENZ LOPEZ
Radicado	20001-40-03-001-2015-00151-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 23 de abril de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e22a3d4c4b9a80ac3854f9a871aca590a5d2df3ffa76ba6db8127c1aad26bdb**

Documento generado en 21/09/2023 03:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
 Demandante: JAVIER SARAVIDA ARANGO  
 Demandado: JHONNY FLOREZ VIDES  
 Radicado: 20001-40-03-001-2014-00112-00  
 Decisión MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios, dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación en la fecha indicada en la liquidación que se revisa, corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	02-mar-21
<b>FECHA FINAL:</b>	27-feb-23
<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 4.000.000,00</b>

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
02/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	30	\$ 78.093,89
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 77.689,46
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 79.902,61
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 77.284,60
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 79.735,15
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 79.986,31
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 77.203,57
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 79.316,20
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 77.527,57
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 80.905,80

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 81.739,79
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 76.229,03
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 85.099,02
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 84.664,29
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 90.185,21
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 89.986,95
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 96.529,82
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 100.239,30
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 101.928,61
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 109.650,23
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 110.473,64
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 121.212,78
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 125.698,07
01/02/2023	27/02/2023	45,27%	3,16%	27	\$ 113.788,46
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				728	<b>\$ 2.175.070,36</b>
<b>LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DEL 19 DE MARZO DE 2021</b>					<b>\$ 3.124.000,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO (CAPITAL + INTERESES) HASTA 27-02-2023</b>					<b>\$ 9.299.070,36</b>

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y en su lugar se tendrá por aprobada la practicada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 027 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación adicional del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase monto total de la obligación hasta el 27 de febrero de 2023, la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$9.299.070,36).**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cce31bb810df99e28cf226be71b19059c95271d8319e06684f63a0965158159**

Documento generado en 21/09/2023 03:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante MARIA EUGENIA ARAUJO ARZUAGA  
Demandado ALMA ROSA PALENCIA BONETH  
Radicado 20001-40-03-001-2014-00108-00  
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

### I. ASUNTO

Visto el archivo 007 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor RAUL ALVARADO RICAURTE en calidad de apoderado judicial de la demandante y que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo a la parte demandada, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud de la ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea36f332cfaf92479b85988ca47da86f064b6125b91955a3d292b68e7b906b9**

Documento generado en 21/09/2023 03:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia           INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante           ERNESTINA GALVIS TORRIJOS actuando en representación  
de MICHELLE LORAINÉ ESQUIVEL

Accionado           EPS FAMISANAR S.A.S.

Radicado            20001-40-03-001-2013-00598-00

Decisión            Se abstiene de continuar con el trámite

## I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por ERNESTINA GALVIS TORRIJOS actuando en representación de MICHELLE LORAINÉ ESQUIVEL en contra de LA EPS FAMISANAR S.A.S. pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 05 de agosto de 2013 que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora.

## II. CONSIDERACIONES

En providencia del pasado 07 de septiembre este despacho ordenó dar traslado a la parte accionante del informe allegado por parte de la Gerente Técnica en Salud Regional Norte de la EPS FAMISANAR S.A.S., a fin de que se pronunciara al respecto.

Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalla:

TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2013-00598

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/09/2023 4:26 PM

Para:jaarzuaga@Defensoria.edu.co <jaarzuaga@defensoria.edu.co>

2 archivos adjuntos (800 KB)

2013-00598 ORDENA CORRER TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE.pdf; 024. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA E INFORME DE CUMPLIMIENTO FAMISANAR 7-09-2023.pdf;

Señora

ERNESTINA GALVIS TORRIJOS actuando en representación de MICHELLE LORAINÉ ESQUIVEL

Ciudad

Oficio No. 1998

Cordial saludo.

Por medio del presente comunico auto de la referencia el cual ordena que, se le corra traslado de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

Atentamente,

**JOAN MANUEL KING AROCA**

Secretario.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación a la incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno:



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[jaarzuaga@Defensoria.edu.co](mailto:jaarzuaga@Defensoria.edu.co)

Asunto: TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE- INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2013-00598

Dicha dirección de correo electrónico fue indicada por la actora en el acápite de notificaciones del escrito incidental:

#### NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en: [jaarzuaga@defensoria.edu.co](mailto:jaarzuaga@defensoria.edu.co)

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud de la señora ERNESTINA GALVIS TORRIJOS quien actúa en representación de MICHELLE LORAINÉ ESQUIVEL va encaminada a:

1. Conminar a la entidad a que haga efectiva la exoneración de copagos y cuotas moderadoras a mi hija MICHELLE LORAINÉ ESQUIVEL GALVIS.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"<sup>1</sup>.

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en el informe visible en el archivo 024 del expediente digital, del cual se destaca:

<sup>1</sup> Sentencia T-527 de 2012

No obstante, y en lo que tiene que ver con el cumplimiento al fallo de tutela, se tiene que a la afiliada MICHELLE LORAINÉ ESQUIVEL, no se le está generando cobro por copagos y cuotas moderadoras para los siguientes diagnósticos;

N312 VEJIGA NEUROPATICA FLACIDA NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE

N038 SINDROME NEFRITICO CRONICO OTRAS

Q070 SINDROME DE ARNOLD-CHIARI

R32X INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA

Q052 ESPINA BIFIDA LUMBAR CON HIDROCEFALO

De esta manera garantizando la atención integral en salud que demanda las diversas patologías de la afiliada.

Además de no haberse recibido objeción por parte de la incidentante que desvirtuara lo manifestado por la EPS FAMISANAR SAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por la señora ERNESTINA GALVIS TORRIJOS quien actúa en representación de MICHELLE LORAINÉ ESQUIVEL en contra de la EPS FAMISANAR SAS, decretese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf9ddff2716eb15b2ade4a002bf675b1a2654407c53a03aefc5d1207f3ef351**

Documento generado en 21/09/2023 05:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCOOMEVA  
Demandado ROSALBA CUJIA NUÑEZ  
Radicado 20001-40-03-001-2014-00101-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 041 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 25 de febrero de 2023: **SETENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y UN MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/C (\$79.061.045,15).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd303f5946f0b733231daa16cb758411babd95348b649f9bebc0086dbe957dd**

Documento generado en 21/09/2023 03:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante BANCOLOMBIA S.A. – REINTEGRA S.A.S. CESIONARIA  
Demandado CARLOS ANDRES GIL VERGARA  
Radicado 20001-40-03-001-2013-00512-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 034 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 15 de abril de 2023: **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/C (\$39.563.258,25).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2585b12815e81d77274a0a075cc58d63fe455c10d7b4a2efccf59d32260bbd**

Documento generado en 21/09/2023 03:31:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante JOSE MARIA JIMENEZ SOSA  
Demandado MARGOT QUIROZ Y EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ  
Radicado 20001-40-03-001-2013-00420-00  
Decisión Auto aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 029 del expediente digitalizado.

Total liquidación del crédito hasta el 21 de marzo de 2023: TRESCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON ONCE CENTAVOS M/C (\$317.387.213,11).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd07b0fbc2155d0e26d23ac18b486c0ad1ebadbdf4dea917cc122d0b8fa97c1**

Documento generado en 21/09/2023 03:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante RAÚL EDUARDO GUILLEN PAYARES  
Demandado ALBA LUZ GUILLEN ROMERO Y OTROS  
Radicado 20001-40-03-001-2018-00396-00  
Decisión NIEGA SOLICITUD DE ILEGALIDAD y FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad, presentada por el doctor JOSE JAIME LUNA ORTIZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, Orlando de Jesús Suarez y Joaquín David Guillén Romero, respecto del auto de fecha 21 de junio de 2019, emanado por esta agencia judicial, en el que se decretó como medida cautelar la suspensión de la orden de entrega real y material del predio "La Voluntad y/o Casa de Zinc" dentro del proceso divisorio radicado No. 2009-00455 promovido por Freddy Guillen Romero y Otros contra Raúl Guillen Payares y otros, que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que se resolverá previo los siguientes;

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Manifiesta el apoderado judicial que, la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 21 de junio de 2019 y de donde se dirige el oficio No.3362 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar sobre la suspensión de la entrega del bien predio la vuelta a los comuneros, se ampara en la norma adjetiva del artículo 42 del CGP y 241 del CGP, donde se establece entre los deberes del Juez se encuentra "adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (..) numeral 5º, lo que habilita al juez de turno como operador judicial a tomar las medidas conducentes y pertinentes para evitar situaciones que signifiquen cualquier tipo de anomalías en el trámite procesal efectuado dentro del proceso de la referencia, que puedan conducir a la declaratoria de violación al debido

proceso, puesto que esta demanda de pertenencia fue radicada el día 29 de agosto de 2018 y admitida mediante auto del 26 de abril de 2019 y así mismo, el Juzgado de Descongestión Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso con radicado No. 200013103002-2009.00455-00, en decisión de fecha 31 de agosto de 2015 decretó la división del predio la VUELTA y mediante auto de fecha 7 de diciembre aprobando el trabajo de partición, quedando ejecutoriado el día 16 de diciembre de 2015, a los señores ORLANDO DE JESÚS SUAREZ ALVARADO, FREDY ENRIQUE, JOAQUÍN DAVID, ULDARICO JOSE, VÍCTOR Y ALBA LUZ GUILLEN ROMERO; en el proceso divisorio a través de apoderado se hizo parte RAUL EDUARDO GUILLÉN PAYARES como demandado, cuya sentencia fue confirmada por el Honorable Tribunal de Valledupar.

Dentro del proceso ejecutivo instaurado por la señora NOLVIS DE JESUS MUÑOS LÓPEZ contra su mandante JOAQUÍN GUILLEN ROMERO, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de su cuota parte en el proceso divisorio lote 4º del predio la voluntad, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2011 y la diligencia de secuestro se practicó el 14 de octubre de 2011 y el señor RAUL GUILLEN PAYARES no se opuso en dicha diligencia como presunto poseedor del predio, por lo que solicita la declaratoria de ilegalidad del auto.

### **III. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD**

Mediante auto del 06 de septiembre de 2023 (archivo No. 052 del cuaderno No. 02 del expediente digital) se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran con relación a la solicitud de ilegalidad presentada.

Dentro del término concedido se pronunció el Dr. Davinson Pedrozo Guerra en su condición de apoderado de la parte demandante (archivo No. 053 del cuaderno No. 02 del expediente digital), oponiéndose a la prosperidad de la solicitud de ilegalidad, manifestando entre otras razones que:

*"En el caso que nos ocupa, no es aceptable desde ningún punto de vista la solicitud formulada por los solicitantes, pues pretenden utilizar la teoría de la ilegalidad de los autos como mecanismo subsidiario para tratar de obtener un provecho judicial, a sabiendas que no alegaron en la oportunidad procesal correspondiente las presuntas irregularidades procesales que hoy aducen.*

*En efecto, los solicitantes hoy arropándose bajo la teoría de la ilegalidad de los autos pretende que se deje sin efecto el auto de fecha 21 de junio de 2019 en cumplimiento del cual se libró el oficio No 3362 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se decretó la suspensión la de la entrega del bien objeto de litigio a los comuneros que había sido*

*ordenada en el proceso divisorio radicado bajo el núm. 2009-00455, que cursa en aquel despacho judicial.*

*En efecto, los solicitantes se quejan de que el apoderado principal de la parte demandante sin habersele reconocido personería adjetiva para actuar como tal procedió a solicitar una medida cautelar de suspensión de una actuación procesal induciendo con ello en error al juzgado. Al respecto debemos precisar que no existe ninguna norma legal que impida a que un apoderado a quien no se le haya reconocido puede actuar, pues en el ordenamiento jurídico procesal basta que el mandante le haya conferido en debida forma el poder al mandatario para que este quede habilitado para actuar en representación de su mandante sin ningún condicionamiento alguno.*

*De otro lado, el auto que se reprocha fue dictado por el juzgado el 21 de junio de 2019, y el señor ORLANDO DE JESÚS SUAREZ fue notificado por aviso el 18 de julio de 2019, tanto del auto admisorio de la demanda como del auto que decretó la cautela y frente a este último guardó silencio, es decir, no interpuso los recursos de ley, y pretende hoy remediar su propia negligencia interponiendo la solicitud de ilegalidad. Sumado a lo anterior, Señor Juez, fíjese que en la audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2023 en este asunto, al momento del saneamiento del proceso las partes solicitantes nada dijeron frente a lo que hoy pretenden discutir, por ende, de haberse eventualmente suscitado alguna irregularidad la misma quedó saneada, no siendo admisible en esta etapa procesal alegarla al respecto."*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Así las cosas, procede el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad presentada por el Dr. JOSE JAIME LUNA ORTIZ, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, Orlando de Jesús Suarez y del tercero con interés Joaquín David Guillén Romero, respecto del auto de fecha 21 de junio de 2019, en los siguientes términos:

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deben ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los

mismos.

Al respecto, en la sentencia T-1274 de 2005 la Corte Constitucional, dispuso claramente que no está al capricho de los jueces revocar sus autos interlocutorios en firme, lo que solo será posible en forma excepcional:

*"A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación.*

*"...Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes, pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: "El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer."*

*"Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte. Así mismo, el carácter vinculante tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten al juez "cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por lo tanto, su unidad". En síntesis, de lo anterior se desprende que el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.*

*"En relación con este punto la doctrina enseña que la revocatoria oficiosa "bajo ninguna forma está permitida, así se pretenda disfrazar con declaraciones de antiprocesalismo o de inexistencia que la ley no autoriza y que socava el orden del proceso, pues contrarían la preclusión, seguridad y firmeza de la actuación. Liebman expresa que en "los*

*principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código (se refiere al italiano e igual sucede con el colombiano), no se permiten dejar a la discreción del juez el modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido. El juez en general puede hacer o no hacer lo que le piden las partes; y sus poderes quedan sometidos a la iniciativa de las partes, en general. Y en particular, en lo que se refiere a la modificación, a la revocación de un acto, de una providencia ya dictada, el juez no puede hacer de oficio sino lo que expresamente la ley le permite; y en general no puede hacer nada que la parte no le haya pedido en forma expresa."*

*En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier error en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:*

*"... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada."*

Siendo lo anterior así, no encuentra razonable esta agencia judicial que la parte demandada alegue ahora unos supuestos errores en los que incurrió el despacho y que según el entender del apoderado judicial, no se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la decisión antes mencionada, pretendiendo con ello que se declare la ilegalidad del auto proferido el 21 de junio de 2019, cuando por medio de los medios de impugnación establecidos en la ley podía haber controvertido la providencia una vez le fue notificada por estado y guardó silencio.

Ahora bien, es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el párrafo del art. 133 ibídem, que: "*PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece*", de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez

acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que el memorialista pretende que se revoque una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes, sin que ofrezca razón alguna por la que no haya podido ejercer los mecanismos de defensa que le otorga la ley en su debida oportunidad o un error judicial en la notificación de la misma que le haya impedido conocer la decisión adoptada, máxime cuando se observa que la parte interesada no presentó memorial o realizó actuación alguna poniendo de presente las circunstancias que ahora alega sino hasta este momento, es decir, más de cuatro años después de que le fuera notificado el auto que enrostra de ilegal, inclusive habiéndose saneado el proceso en la etapa de control de legalidad realizada en la audiencia inicial celebrada el día 24 de julio de 2023 (archivos No. 028 y 029 del cuaderno No. 02 del expediente digital) decisión que quedó ejecutoriada de conformidad con el principio de eventualidad o preclusión, como quiera que las partes no presentaron recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 21 de junio de 2019, emanado por esta agencia judicial, en el que se decretó como medida cautelar la suspensión de la orden de entrega real y material del predio "La Voluntad y/o Casa de Zinc" dentro del proceso divisorio radicado No. 2009-00455 promovido por Freddy Guillen Romero y Otros contra Raúl Guillen Payares y otros, que cursaba en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Señalase el **día 29 de Septiembre de 2023 a las 03:00 pm**, como fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con el artículo 373 del C.G.P, dentro del presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7139f232bd9a86efbd4f97c793b1e6a2064c886ec2516ad9aad49931a1c9e3a**

Documento generado en 21/09/2023 03:46:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado DAIMER CABARCAS BARRIOS  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00134-00  
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a DAIMER CABARCAS BARRIOS identificado con C.C. 18958471, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 2V574392 visible a folios 40 a 41 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios generados, y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 06 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023 a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con NIT. 890.300.279-4 y en contra de DAIMER CABARCAS BARRIOS identificado con C.C. 18.958.471.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

**QUINTO:** Téngase al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto de la parte demandante, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado el email: [cvidal@avancelegal.com.co](mailto:cvidal@avancelegal.com.co), se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/ASV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3714345e99a46779529acfa21a867ff8c84be0b3c6d55c4bac8b76c5ef77c402**

Documento generado en 22/09/2023 12:20:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado MARIA MONICA NUÑEZ CUELLO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00668-00  
Decisión: Termina proceso por pago total

### **I. ASUNTO**

Visto el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones pendientes, así como el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de los documentos y la no condena en costas, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA , en calidad de apoderado especial de la accionante BANCO DE BOGOTA S.A. coadyuvada por la apoderada judicial dentro del presente asunto la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS y que verificada la escritura pública por medio de la cual el representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A. otorga el poder a el solicitante, se observa que tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates

en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de8d8256298a950cf6da37b8325c3b36ec7bb1e754576ca421bf81837941a57**

Documento generado en 22/09/2023 12:20:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia            PROCESO DE SUCESION INTESTADA  
Demandante:        LINA MARCELA GUTIÉRREZ CERPA  
Causante:            LUIS RAFAEL GUTIERREZ LACOUTURA  
Radicado             20001-31-10-001-2018-00451-00  
Decisión:            FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUO

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez verificado el expediente da cuenta el Despacho que la diligencia programada para el 14 de septiembre de 2023, a las 10:00 AM, no se llevó a cabo por problemas técnicos para su realización, por lo que, de conformidad con lo establecido, el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de dar continuación a la audiencia referida.

**RESUELVE:**

Fíjese el día **veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023) a las 10:00 a.m.**, como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y Avalúo de los bienes herenciales dentro de la sucesión de la referencia.

De otro lado, requiérase nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para que envíe la información tributaria de la sucesión ilíquida del epígrafe, de acuerdo a lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en concordancia con el artículo 490 del C.G.P. Anéxese a la comunicación que se emita para el efecto, copia del inventario presentado como anexo en esta demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5d0591928dca499d8734fcc8a7a3f8e8c234d8f40b9c1eae08f585923b180d**

Documento generado en 22/09/2023 12:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	MARIA CAROLINA MORALES FERNANDEZ C.C. 1.065.564.966
Acreedores	BANCOLOMBIA Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2017-00622-00
Decisión	RECONOCE PERSONERIA

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición realizada por el liquidador ELKIN DE LOPEZ ZULETA, en donde solicita sea fijada fecha para audiencia de adjudicación; así como la cesión de crédito presentada por la acreedora BANCOLOMBIA S.A. y la solicitud de reconocimiento del apoderado judicial del acreedor JOSE LUIS PERES MIELES, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 566 del C.G.P en lo referente al termino para hacerse parte dentro de esta clase de procesos dispone:

*"A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.*

*Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que*

*hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.*

*PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.*

En el caso en concreto, el acreedor JOSE LUIS PEREZ MIELES, habían sido incluido en el procedimiento de negociación de deudas que venía siendo llevado en el centro de conciliación de la fundación Paz Pacifico, luego entonces deberá este despacho judicial tenerlo reconocido dentro del presente asunto conforme a la clase, grado y cuantía dispuesta en la relación definitiva de acreedores que se había relacionado, como a continuación se observa:

MONTO TOTAL DE ACREENCIAS								
NOMBRES	CLASE DE CREDITO	VALOR DECLARADO POR EL DEUDOR	COEFICIENTE	Deudas con mas de 90 días	coeficiente de deudas mas de 90	VALOR CONCILIADO	NUEVO COEFICIENTE	VR, INTERESES
<b>PRIMERA CLASE</b>								
DIAN	1	33.000.000	16,68%		0,00%	36.031.000	16,58%	
VICTOR MANGA		150.000	0,08%		0,00%	150.000	0,07%	
DALGI MANGA		2.025.000	1,02%		0,00%	2.025.000	0,93%	
ERICA FABRA		5.475.738	2,77%		0,00%	5.475.738	2,52%	
QUIROGRAFARIOS						0,00%		0,00%
BANCOLOMBIA	5	13.345.835	6,75%		0,00%	18.551.184	8,54%	7.225.551
CREDICOOP		35.000.000	17,70%		0,00%	35.000.000	16,10%	
BANCOOMEVA		14.000.000	7,08%		0,00%	17.905.172	8,24%	
COOMULTRASAN		4.000.000	2,02%		0,00%	4.000.000	1,84%	
ARMANDO BOLIVAR		10.000.000	5,06%		0,00%	11.700.000	5,38%	8.300.000
DARIO VILLAZON		4.800.000	2,43%		0,00%	5.500.000	2,53%	
JHON GIL		21.000.000	10,62%		0,00%	25.000.000	11,50%	
JOSE PEREZ		5.000.000	2,53%		0,00%	6.000.000	2,76%	
KEUNDER CALDERON		48.000.000	24,27%		0,00%	48.000.000	22,09%	
TARJETA ÉXITO		499.000	0,25%		0,00%	499.000	0,23%	
MOVISTAR		1.167.673	0,59%		0,00%	1.167.673	0,54%	
TO TRANSITO CARTAGEN		322.180	0,16%		0,00%	322.180	0,15%	
				0,00%		0,00%		0,00%
<b>TOTALES</b>		<b>197.785.426</b>	<b>100,00%</b>	-	<b>0,00%</b>	<b>217.326.947</b>	<b>79,90%</b>	

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud de reconocimiento de personería del apoderado judicial designado por JOSE LUIS PEREZ MIELES, en calidad de acreedor y la cesión de crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que había sido reconocida su calidad como acreedora en auto anterior.

Ahora bien, en lo concerniente a la solicitud de fijación de fecha para audiencia, presentada por el liquidador designado, si bien este presentó el escrito de inventario y avalúo de los bienes de la deudora el 31 de agosto de 2018, hasta esta instancia procesal no se observa que se haya corrido el traslado respectivo, tal y como lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P, a fin de que sean presenten las observaciones, o el avalúo que estimen pertinente

según el caso, por lo que se deberá agotar dicha etapa procesal a fin de que se pueda dar continuidad al presente asunto y fijar la fecha de audiencia solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENGASE como acreedor dentro del presente asunto a JOSE LUIS PEREZ MIELES, en los términos, clase, grado y cuantía reconocidos en la relación definitiva de acreedores.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería jurídica al doctor FELIPE GALESKY ARGOTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.017.542 y portador de la T.P. No. 64.974 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de JOSE LUIS PEREZ MIELES, de conformidad con el poder a él conferido en los términos y para los fines dispuestos.

**TERCERO:** Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOLOMBIA S.A. a través de su Representante legal Judicial doctora MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO y la cesionaria REINTEGRA S.A.S identificada con NIT. 900.355.863-8 representada en el acto por su apoderado general doctor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

**CUARTO:** Notifíquese a la demandada MARIA CAROLINA MORALES FERNANDEZ, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C. NOTIFICADA la parte demandada de la cesión de crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario, continúese el proceso con REINTEGRA S.A.S como acreedora.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 567 del C.G.P. del escrito de inventario y avalúo de los bienes del deudor presentado por el liquidador, córrasele traslado a las partes por el término de diez (10) días hábiles, para que presenten las observaciones, o el avalúo que estimen pertinente según el caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65e9e4f26f25fa4ee2cff5ee3c7e78bda35ad5379360aa3d6bf4958ce35c3a**

Documento generado en 22/09/2023 12:19:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**